

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias, año 2006

Ramón Casas Vallés (coordinador. Universidad de Barcelona), Mariana de Lorenzi (Universidad de Barcelona), Isabel Miralles González (Universidad de Barcelona), Mónica Navarro (Universidad de Barcelona), Esther Vilalta (Universidad Oberta de Catalunya), Carles Vendrell Cervantes (Universidad de Barcelona), Mónica Vilasau (Universitat Oberta de Catalunya).

STC 17/2006, de 30 de enero

RA: Estimación.

Ponente: Aragón Reyes

Conceptos: Proceso matrimonial. Exploración de menores. Intervención del Ministerio Fiscal.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 CE. Artículos 138.2, 749.2 y 754 LEC. Artículo 9 LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.

El TC resuelve y estima el recurso de amparo planteado por el Ministerio Fiscal, en defensa del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE), a raíz de un caso en el que, durante la tramitación de un proceso matrimonial, se había rechazado su presencia en la diligencia de exploración de unas menores, sobre cuya custodia había que decidir. Al margen de los aspectos procedimentales y, en cuanto al fondo, el TC afirma: *«Aduce asimismo la Audiencia, para justificar su rechazo a la intervención del Fiscal en la exploración de las menores, que el respeto a la intimidad de éstas obligaba a realizar la diligencia de exploración “de forma reservada, esto es, sin la asistencia de las partes, cuya presencia –no puede negarse– supondría además una falta de libertad nada deseable de las menores, a las que ya el mero hecho de comparecer en el Juzgado las aturde”.* Sin embargo, tal razonamiento no puede justificar desde la perspectiva constitucional la decisión del órgano judicial de excluir al Fiscal de intervenir en la exploración de las menores, pues los artículos 138.2 y 754 LECiv permiten, en efecto, celebrar las audiencias de menores a puerta cerrada y de manera reservada, esto es, sin asistencia de las partes (sin perjuicio de que la comparecencia del menor pueda realizarse de otro modo, cuidando siempre de preservar la intimidad del

menor, como señala el artículo 9.1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de protección jurídica del menor), pero tal exclusión de publicidad no puede entenderse referida al Ministerio Fiscal, que interviene preceptivamente en el proceso (art. 749.2 LECiv) de forma imparcial (arts. 124.2 CE y 2.1 del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal), como defensor de la legalidad y de los derechos de los menores afectados, velando por la primacía del interés superior de éstos (art. 2 de la Ley Orgánica de protección jurídica del menor)» (FJ 5).

STC 41/2006, de 13 de febrero

RA: Estimación.

Ponente: Pérez Vera.

Conceptos: Despido pluricausal de trabajador homosexual. Incumplimientos no probados. Discriminaciones específicas: por orientación sexual.

Preceptos de referencia: Artículos 10.1, 10.2 y 14 CE. Artículo 217 LPL. Artículo 14 CEDH. Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 13 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. Artículo 21.1 de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea.

Recurso de amparo promovido por particular contra sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictada en recurso de suplicación en procedimiento de despido instado por una empresa de aerolíneas. El despido fue declarado improcedente por el Juzgado de lo Social de Barcelona, sentencia que fue recurrida en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el cual, tras estimar el recurso, revoca la calificación de nulidad del despido.

1. Pretendida necesidad de interposición de recurso de casación con carácter previo.—Se discute de manera liminar una objeción de carácter procesal: la necesidad de plantear, con carácter previo al recurso de amparo, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia dictada en el grado jurisdiccional de suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cuya estimación obligaría a inadmitir el recurso de amparo. En opinión del TC, es jurisprudencia reiterada que para apreciar la falta de agotamiento de la vía judicial previa no basta la alegación abstracta de la procedencia del mencionado recurso, pues corresponde a quien pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad acreditar la posibilidad de recurrir a esta extraordinaria vía en el supuesto concreto, debiendo abstenerse de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso, lo que no lleva a cabo la empresa que lo plantea.

2. Presunta violación del derecho fundamental a la no discriminación.—Viene estimando nuestro Alto Tribunal que la virtualidad del artículo 14 CE no se agota en la cláusula general de igualdad, sino que se extiende a la prohibición de discriminación por una serie de motivos o razones cuya lista no es cerrada. El TC declara la ilegitimidad constitucional de los tratamientos diferenciados respecto de los que operan, como factores determinantes, los motivos o razones de discriminación que dicho precepto prohíbe, entre ellos la orientación o inclinación sexual que, aunque no aparece expresamente mencionada en el artículo 14 CE es una circunstancia incluida en la cláusula «*cualquier otra condición o circunstancia personal o social*» a la que

debe ser referida la interdicción de la discriminación. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al analizar el alcance del artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales subraya que la orientación sexual es una noción que se contempla en dicho artículo y que la lista que encierra el precepto tiene un carácter indicativo y no limitativo. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha destacado que la prohibición contra la discriminación por motivos de sexo (art. 26) comprende la discriminación basada en la orientación sexual. Del mismo modo, el artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el artículo 21.1 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea contempla la orientación sexual como una de las razones por las que queda prohibido ejercer cualquier tipo de discriminación. En el ámbito de las relaciones laborales, la prohibición de discriminación por orientación homosexual alcanza tanto a las decisiones causales –*v. gr.*, el despido– como a las decisiones empresariales *ad nutum*. Y la paridad debe implicar que se garanticen a hombres y mujeres las mismas condiciones en el empleo, sea cual fuere su orientación sexual.

3. Prueba de la lesión y distribución de la carga probatoria.—Sostiene el TC frente al criterio expresado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que, cuando se prueba indiciariamente que una extinción contractual puede enmascarar una lesión de derechos fundamentales, debe procederse a una distribución de la carga de la prueba de modo que incumbe al trabajador aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental y al empresario acreditar que su decisión obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio del derecho de que se trate. La ausencia de prueba empresarial trasciende el ámbito puramente procesal y determina, en última instancia, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental concernido. A tales efectos se expresa que tienen aptitud probatoria tanto los hechos que sean claramente indicativos de la probabilidad de la lesión del derecho sustantivo como aquellos que, pese a no generar una conexión tan patente, sean de entidad suficiente para abrir razonablemente la hipótesis de la vulneración del derecho fundamental. Es, en cualquier caso, insuficiente la simple afirmación de la discriminación o lesión de un derecho fundamental como también, por parte del empresario, la genérica invocación de facultades legales o convencionales.

4. Doctrina constitucional sobre la «pluricausalidad».—En cuarto lugar pone de relieve la sentencia dictada por el TC los efectos de la pluricausalidad. Los despidos *pluricausales* son los despidos disciplinarios en los que, frente a los indicios de lesión de un derecho fundamental, el empresario logra probar que el despido obedece a la concurrencia de incumplimientos contractuales del trabajador. Aún cuando en el caso enjuiciado la orientación homosexual pueda representar únicamente un presupuesto de la posibilidad misma de la violación pero no un indicio de vulneración, el empresario podrá neutralizar todo indicio acreditando que la decisión extintiva obedece a motivos extraños a todo propósito atentatorio del derecho fundamental, o bien que su medida es razonable y objetiva, lo que no efectúa. Por todo ello, la Sala segunda del TC estima el recurso de amparo, declara vulnerado el derecho del recurrente a no ser discriminado por ser homosexual y ordena restablecerlo en su derecho y anular la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

STC 52/2006, de 16 de febrero**CI: Estimación.****Ponente: Gay Montalvo.****Conceptos: Derecho a la igualdad ante la ley. Derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales. Derecho de acceso a la jurisdicción. Derecho a la libre investigación de la paternidad. Acción de reclamación de la filiación extramatrimonial sin posesión de estado. Exclusión del progenitor entre los legitimados. Inconstitucionalidad del artículo 133.1 CC.****Preceptos de referencia: Artículo 133.1 CC. Artículos 10, 14, 24, 39 CE. Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor. Carta Europea de los Derechos del Niño. Artículo 23 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.**

Se plantea una cuestión sustancialmente idéntica –en cuanto al objeto del proceso y al parámetro constitucional de control– a la resuelta en la STC 273/2005, de 27 de octubre. Como expresamente dispone el TC, procede estimar la pretensión, con remisión a los razonamientos en aquella contenidos, y declarar inconstitucional el artículo 133.1 CC, en cuanto impide al progenitor no matrimonial la reclamación de la filiación en los casos de inexistencia de posesión de estado. Reitera así la compatibilidad con los artículos 14 y 39.1 CE, por un lado; y la vulneración de los artículos 39.2 y 24.1 CE, en cuanto el artículo 133.1 CC priva al progenitor que carece de posesión de estado de la posibilidad de reclamar la filiación, por el otro. Con igual contenido y alcance que su predecesora, declara la inconstitucionalidad del precepto pero no así su nulidad, desde que tratándose de una omisión del legislador contraria a la CE no puede ser subsanada con esta medida que, además de no reparar la inconstitucionalidad, generaría un vacío normativo no deseable que perjudicaría sin razón a quienes ostentan, en armonía con el artículo 39 CE, una acción que no merece tacha alguna de inconstitucionalidad. Justamente la falta de pronunciamiento de nulidad del precepto, hace que la cuestión no haya perdido objeto por la estimación de la CI en la STC 273/2005, ya que no comporta la radical y absoluta imposibilidad de aplicación de la norma cuestionada.

Los magistrados que votaron en minoría en la sentencia del año 2005, guardan en la presente coherencia con su anterior postura. Para un análisis de los fundamentos, véase la STC 273/2005, de 27 de octubre en la reseña de la jurisprudencia constitucional de 2005.

STC 111/2006, de 5 de abril**CI: Estimación.****Ponente: Delgado Barrio. Votos discrepantes (Casas Baamonde y Conde Martín).****Conceptos: Impuesto sobre sucesiones y donaciones. Presentador, mandatario y gestor de negocios ajenos. Actos de comunicación procesal. Notificación personal. Indefensión.****Preceptos de referencia: Artículos 9.3, 14, 24.1 y 31.1 CE. Artículo 36.2 Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre sucesiones y donaciones. Artículos 1709, 1710, 1712, 1714, 1888, 1893 CC. Artículo 46 LGT.**

Cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en

relación con el artículo 36.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto de sucesiones y donaciones por posible vulneración de los artículos 9.3, 14, 24.1 y 31.1 CE. A juicio del TC, el señalado artículo 36.2 del impuesto de sucesiones y donaciones vulnera la prohibición de indefensión del artículo 24.1 CE porque presume *iuris et de iure*, esto es, sin que quepa prueba en contrario, que quien presenta la declaración del impuesto actúa como mandatario del obligado al pago, lo que no garantiza el conocimiento efectivo de los actos por los interesados y obstaculiza «el derecho de acceso a la tutela judicial». Sobre el mismo problema puede verse también la STC 113/2006, de 5 de abril, que se pronuncia en línea con la aquí reseñada.

1. Alcance del precepto y razón justificativa.—El artículo 36.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, sobre el impuesto de sucesiones y donaciones, a diferencia de otros preceptos tributarios, dispone que el presentador del documento tendrá el carácter de mandatario de los obligados al pago del impuesto y todas las notificaciones que se le hagan tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados. En materia de representación para los tributos (excepción hecha del artículo 59.2 ITP-AJD), el artículo 46 de la Ley 58/2003, General Tributaria permite al sujeto pasivo actuar mediante representante y, en tal caso, le exige que acredite de forma fehaciente dicha representación para «*interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos*», así como en todos los supuestos en los que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos de gestión de los tributos, inspección, recaudación, sancionador y de revisión administrativa. En algunos casos la normativa tributaria presume *iuris tantum* la representación: en los actos de mero trámite, o cuando concurren varios titulares en una misma obligación tributaria. Y, solo excepcionalmente, en determinados supuestos la ley impone una representación legal: personas que carezcan de capacidad de obrar, personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica, personas físicas y entidades no residentes en territorio español. Admite el TC que, en efecto, el impuesto de donaciones y sucesiones se liquida con carácter general mediante el régimen de autoliquidación y que el citado precepto mediante la figura del mandatario pretende alcanzar el fin lícito de facilitar la gestión del impuesto. No obstante ello, como se verá, esta finalidad no constituye, a juicio del Tribunal, razón suficiente para prescindir de las garantías, ni autoriza a sacrificar la libertad de decidir a quién y hasta qué límite se ha de conferir la confianza necesaria para que unos actos aparezcan como propios.

2. Contenido del «mandato» versus la «gestión de negocios ajenos».— Tanto del señalado artículo 36.2 de la Ley 29/1987 como del correspondiente Reglamento del impuesto de sucesiones y donaciones, se desprende que el «*presentador del documento*» tiene *ex lege* atribuido un «*mandato representativo pleno*» para la entera gestión del impuesto sobre sucesiones y donaciones, desde el inicio hasta la conclusión, en actos de trámite y resolutorios. Así ha tenido ocasión de interpretarlo el Tribunal Supremo, cuya doctrina viene a sentar que se trata de una auténtica representación que se presume por la Ley, *ex factis* del hecho de declararse el tercero presentador del documento y provoca como efecto jurídico inmediato, *ex artículo 1727 CC*, la imputación al mandante de las actuaciones del mandatario. Esta figura del mandatario está regulada en el campo del Derecho privado. De la misma resulta que, por el contrato de mandato disciplinado en el artículo 1709 del Código Civil y si-

guientes, una persona se obliga a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra. Este mandato puede ser expreso o tácito, general o especial, mas en cualquier caso el mandatario queda obligado a no traspasar los límites del mandato. Debe diferenciarse el mandato de la gestión de negocios ajenos, que se produce cuando alguien se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, situación que se halla también regulada en el mismo cuerpo legal, en su artículo 1888 y siguientes. En este caso, el dueño del negocio es responsable de las obligaciones contraídas en su interés cuando se aproveche de las ventajas de la gestión o ésta hubiera tenido por objeto evitarle algún perjuicio inminente y manifiesto.

3. Cuestionable legitimidad constitucional del precepto. Posible indefensión.—El artículo 24.1 CE establece una doble garantía en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de las personas a la jurisdicción: proscribire que los Tribunales cierren arbitrariamente los cauces judiciales legalmente previstos; y prohíbe al Legislador promulgar normas que excluyan la vía jurisdiccional e impidan el acceso al proceso. Este precepto constitucional puede verse cercenado si una norma impone requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción y éstos constituyen trabas innecesarias, excesivas, irrazonables o desproporcionadas respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el Legislador.

4. Los actos de comunicación. Doctrina constitucional extensiva a los actos de notificación administrativos.—De conformidad con la importante doctrina del TC sobre los actos de comunicación por la que se entiende vulnerado el derecho a la tutela efectiva cuando no se lleva a cabo un emplazamiento directo (STC 242/91) o un llamamiento efectivo mediante una comunicación real al interesado (STC 195/90), esta sentencia expresa que la notificación de los actos administrativos de naturaleza tributaria a quien no es sujeto pasivo del impuesto sobre sucesiones y donaciones no garantiza el conocimiento efectivo por los interesados «en condiciones de ejercitar todos los recursos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance», lo que haría inviable el acceso a la jurisdicción. Desde esta perspectiva, la notificación de estos actos deviene un acto con una clara dimensión constitucional y la exigencia de que sea llevada a cabo de forma efectiva y real deriva del mandato implícito del artículo 24.1 CE. El TC exige un especial deber de diligencia a los órganos judiciales en los actos de comunicación para asegurar, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios y dar oportunidad de defensa, evitando la indefensión, lo que obliga a procurar el emplazamiento o citación personal y directa de los interesados. Este deber de diligencia en los actos de comunicación debe agudizarse cuando el contenido de los actos puede revelar aspectos de la intimidad personal y familiar; lo que sucede cuando los datos son económicos con trascendencia tributaria. El Alto Tribunal añade a través de esta significada sentencia que una norma legal que establezca un requisito que imposibilite u obstaculice el acceso a la jurisdicción de los obligados tributarios e impida el control de la legalidad ha de ser considerada lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos del artículo 24.1 CE y sólo resultaría constitucionalmente válida cuando, en su ponderación, se dirija a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guarde la adecuada proporcionalidad con la naturaleza del proceso y la finalidad perseguida. Cabría admitir que el acto de comunicación procesal se realice en persona diferente del interesado en los supuestos sobre los que no ha sido posible la comunicación personal con el

propio interesado o su representante y concurra la característica de la proximidad o cercanía geográfica del perceptor, que permita hacer llegar con facilidad a manos del destinatario la documentación correspondiente y asegurar de este modo su conocimiento. Pero, en estos casos, el conocimiento constituye una mera presunción que deberá admitir prueba en contrario cuando el interesado cuestione su recepción. Esta doctrina es, a juicio del Tribunal Constitucional, de aplicación también a las notificaciones efectuadas por la Administración tributaria –aun cuando el mismo TC entienda, en general, que las exigencias de la tutela judicial efectiva no son trasladables a la vía administrativa– cuando en virtud de una norma quede impedido u obstaculizado el derecho de acceso a los Tribunales de justicia.

Por todo ello, el Pleno del Tribunal Constitucional estima la cuestión de inconstitucionalidad y declara inconstitucional y nulo el apartado 2 del artículo 36 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, con voto particular por el que se muestra la disidencia en los razonamientos de la sentencia y la declaración de inconstitucionalidad. Muestran su discrepancia dos de los Magistrados del TC por entender que la condición de mandatario del presentador del documento bastaría por sí sola para entender que las relaciones derivadas del documento puedan entenderse con el mandatario, consecuencia que es coherente con el régimen de la relación jurídica de mandato. Cuestión distinta para los referidos Magistrados es la atribución legal que efectúa la norma, cuestión que es anterior a la que plantearía el problema de la tutela judicial efectiva y que debiera analizarse desde la óptica constitucional del principio de interdicción de la arbitrariedad. Desde esta perspectiva, sólo en el caso de que se partiera de la inexistencia de relación jurídica alguna entre obligado y presentador, podría argumentarse la falta de la base lógica que permita atribuir al presentante la condición legal de mandatario y, en consecuencia, reproche merecido por la posible vulneración del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad. La extensión de la doctrina de los actos de comunicación procesal a las notificaciones efectuadas por la Administración tributaria merece, a juicio de los Magistrados discrepantes, igual crítica desfavorable, con apoyo en la STC 291/2000, de 30 de noviembre.

STC 112/2006, de 5 de abril

RI. Desestimado.

Ponente: Pérez Tremps. Voto particular parcialmente discrepante (Casas Baamonde).

Conceptos: Reserva de Ley y remisión a normas reglamentarias. Principio de Igualdad. Libertad de empresa. Propiedad privada y límites a la misma: diferencias entre delimitación y expropiación. Derecho a la información. Derecho transitorio y retroactividad. Responsabilidad por daños derivados del funcionamiento de los servicios públicos.

Preceptos de referencia: Artículos 4, 6 y DT única de la Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos. Artículos 53.1, 14, 20.1 d), 33, 38 y 106.2 CE.

De acuerdo con la explicación de la sentencia, la Ley 21/1997 «pretende, según se expresa en su exposición de motivos, “garantizar [...] los legítimos

derechos de los consumidores [sic] a acceder a las citadas retransmisiones audiovisuales” de los acontecimientos deportivos de especial relevancia, “así como la eficaz protección de los diversos intereses deportivos y mercantiles afectados”. Sus objetivos, siempre de acuerdo con su exposición de motivos, son dar cumplimiento a las exigencias del derecho a comunicar y recibir información, defender la concurrencia entre empresas en el marco de la economía de mercado, y otorgar protección a los consumidores y usuarios en aquellos servicios de uso común, ordinario y generalizado, como así son los de esparcimiento y deportes. Su ámbito de aplicación es el de “las competiciones o acontecimientos deportivos oficiales, de carácter profesional y de ámbito estatal, o que correspondan a las selecciones nacionales de España, de acuerdo con la calificación que de estas circunstancias realice el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas”» (FJ 1). La Ley fue recurrida por 71 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista. En el recurso se denunciaba la inconstitucionalidad del artículo 4 (que regula la calificación de determinados acontecimientos deportivos como de interés general y sus consecuencias) y del artículo 6 (que establece las reglas para la negociación con los titulares de los derechos en los supuestos de pago por consumo); así como de la Disposición Transitoria única (que regula los efectos de las modificaciones contractuales que pudieran derivarse de la aplicación de la Ley).

1. El artículo 4 de la Ley 21/1997.—El precepto impugnado reza como sigue:

«Artículo 4.1. Tendrán la consideración de catalogados como de interés general las competiciones o acontecimientos deportivos que, por su relevancia y trascendencia social, se celebren con periodicidad, pero no frecuentemente, se incluyan en el Catálogo que a tal efecto elabore, al inicio de cada temporada de cada deporte, el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas, previo informe preceptivo de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y audiencia de las entidades organizadoras, de los operadores, programadores, usuarios y demás interesados, en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. A los efectos de lo previsto en el número anterior, para la inclusión en el catálogo de competiciones o acontecimientos deportivos de interés general deberán tenerse en cuenta, al menos, los siguientes criterios: a) Atracción sobre la audiencia de los operadores de radio y televisión; b) Importancia en el ámbito deportivo nacional; c) Tradición de la competición o acontecimiento.

3. Las competiciones o acontecimientos deportivos de interés general deberán retransmitirse en directo, en emisión abierta y para todo el territorio del Estado. No obstante, por razones excepcionales y cuando así se prevea en el Catálogo a que se refiere el apartado 1, podrán emitirse con cobertura diferida total o parcial.

4. Los operadores o programadores de televisión, cuyas emisiones no cubran la totalidad del territorio del Estado, podrán adquirir derechos exclusivos de retransmisión con la obligación de ceder los mismos, en régimen de pública concurrencia, a todos los demás operadores o programadores, a los efectos de extender la transmisión al expresado ámbito territorial, sin perjuicio de los acuerdos que puedan existir entre operadores y programadores. La

contraprestación económica no será inferior, salvo acuerdo en contrario, a la que corresponda al porcentaje de población del territorio de cobertura del operador o programador concurrente respecto a la del conjunto del territorio del Estado aplicado al coste del derecho de retransmisión. En caso de que ningún operador o programador esté interesado en adquirir estos derechos, quedará sin efecto la obligación de cubrir todo el territorio del Estado.

5. Con el fin de atender a las diferentes lenguas oficiales del Estado, todas las competiciones o acontecimientos deportivos catalogados de interés general podrán ser retransmitidos en la lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma. Si el titular de los derechos no desea realizarlo, deberá ceder sus derechos a favor de los demás operadores o programadores interesados, en régimen de pública concurrencia. La contraprestación económica quedará fijada siguiendo los mismos criterios establecidos en el apartado 4 de este artículo».

A juicio de los recurrentes, el transcrito artículo 4 Ley 21/1997 vulneraría la exigencia de reserva de ley (art. 53.1 CE), el principio de igualdad (art. 14 CE), la libertad de empresa (art. 38 CE) y el derecho de propiedad (art. 33 CE).

a) *Reserva de Ley.*—Según el artículo 53.1 CE «*sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de los derechos y libertades*» reconocidos en el capítulo segundo del título primero de la Constitución. Según los recurrentes, este precepto habría sido infringido en el caso que nos ocupa al remitir a una norma de rango inferior la elaboración del catálogo de eventos deportivos de interés general que, conforme a la propia Ley, deberán retransmitirse en directo, en emisión abierta y para todo el territorio del Estado. El TC, tras recordar su abundante doctrina acerca de la reserva de ley, recuerda que «*La fijación de los límites de un derecho fundamental [...], no es un ámbito idóneo para la colaboración entre la Ley y las normas infralegales, pues esta posibilidad de colaboración debe quedar reducida a los casos en los que, por exigencias prácticas, las regulaciones infralegales sean las idóneas para fijar aspectos de carácter secundario y auxiliares de la regulación legal del ejercicio de los derechos fundamentales, siempre con sujeción, claro está, a la Ley pertinente (STC 83/1984, de 24 de julio, F. 4)*» (FJ 3). No se excluyen las remisiones a reglas reglamentarias, «*pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución a favor del legislador*» (STC 83/1984, de 23 de julio, F. 4, confirmado, por todos, en el F. 14 de la STC 292/2000, de 30 de noviembre) (FJ 3). «*En esa misma línea, este Tribunal, en su STC 37/1987, de 26 de marzo, F. 3, tuvo ocasión de decir que esta reserva de Ley “prohíbe... toda operación de deslegalización de la materia o todo intento de regulación del contenido del derecho de propiedad privada [estaba en juego la Ley andaluza de reforma agraria, aclaramos ahora] por reglamentos independientes o extra legem, pero no la remisión del legislador a la colaboración del poder normativo de la Administración para completar la regulación legal y lograr así la plena efectividad de sus mandatos”*» (FJ 3). EL TC acepta que la elaboración del catálogo afecta a la libertad de empresa y al derecho de propiedad, pero entiende que no tendría sentido exigir que ese catálogo, periódico, se elaborara tramitando, periódicamente, la correspondiente ley. «*Nos encontramos, por tanto, ante un complemento de la*

regulación legal que es indispensable por motivos técnicos y para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la propia Ley, ante un caso en el que, por exigencias prácticas, las regulaciones infralegales son las idóneas para fijar aspectos de carácter secundario y auxiliares de la regulación legal del ejercicio de los derechos fundamentales, ante una remisión del legislador a la colaboración del poder normativo de la Administración para completar la regulación legal y lograr así la plena efectividad de sus mandatos, y ante una remisión al reglamento que lo es, estrictamente, para desarrollar y complementar una previa determinación legislativa» (FJ 3)

b) *Igualdad ante la ley.*—Los recurrentes, con invocación del artículo 14 CE, denunciaban la supuesta discriminación de las televisiones de pago («pago por consumo»), al impedirseles competir con las televisiones de libre acceso en el terreno de la explotación audiovisual de los derechos sobre acontecimientos y competiciones deportivas. Dicho de otra forma: En aplicación de la Ley, las televisiones de pago no podrían emitir —al menos en esa modalidad— los acontecimientos deportivos de que se trata, cosa que, siempre a juicio de los recurrentes, daría lugar a la infracción denunciada. El TC, también rechaza esta alegación: «*En primer lugar, porque las finalidades perseguidas con tal medida son constitucionalmente lícitas. [...] Y en segundo lugar, porque la exclusión de los operadores que emiten mediante el sistema de pago por consumo de la emisión de dichos acontecimientos puede considerarse idónea, necesaria, proporcionada y, por lo tanto, razonable teniendo en cuenta los requisitos materiales y procedimentales contemplados en el precepto impugnado para confeccionar el catálogo de acontecimientos deportivos de interés general» (FJ 6).*

c) *Libertad de empresa.*—El TC hace un amplio resumen de su propia doctrina sobre el artículo 38 CE, citando, entre otras, su STC 127/1994, según la cual: «*La vigencia de la libertad de empresa no resulta constitucionalmente resquebrajada por el hecho de la existencia de limitaciones derivadas de las reglas que disciplinen, proporcionada y razonablemente, el mercado» y que «la estricta libertad de empresa... sin sometimiento a intervención administrativa alguna, y especialmente cuando existen inevitables obstáculos fácticos en nuestras sociedades modernas a la misma existencia del mercado, no garantiza en grado suficiente el derecho fundamental de los ciudadanos en cuanto espectadores a recibir una información libre y pluralista a través de la televisión, dada la tendencia al monopolio de los medios informativos y el ámbito nacional de las emisiones que la Ley regula» (FJ 8). Y añade: «En el fondo, como nos ha recordado la STC 109/2003, de 5 de junio, F. 15, de lo que se trata con estas resoluciones es de llevar al campo de la libertad de empresa el principio, reconocido siempre en nuestra doctrina, de que, no siendo los derechos que la Constitución reconoce garantías absolutas, las restricciones a que puedan quedar sometidos son tolerables siempre que sean proporcionadas, de modo que, por adecuadas, contribuyan a la consecución del fin constitucionalmente legítimo al que propenden y por indispensables hayan de ser inevitablemente preferidas a otras que pudieran suponer, para la esfera de libertad pública protegida, un sacrificio menor» (FJ 8). «*Juzgada con estos parámetros la regulación del artículo 4 de la Ley recurrida, se comprueba que las limitaciones a la libertad de contratación, derivadas de declarar como de interés general determinadas competiciones o acontecimientos deportivos, que deberán retransmitirse en todo caso en emisión abierta y para todo el territorio del Estado, constituyen un ejemplo de medidas proporcionadas, que contribuyen a la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, y que resultan indispensa-**

bles para conseguir el mismo, sin que pueda considerárselas como contradictorias con el contenido del artículo 38 CE, tal y como ha sido entendido por nuestra jurisprudencia» (FJ 9).

d) *Derecho de propiedad.*—La sentencia hace un amplio resumen sobre la doctrina del TC sobre el artículo 33 CE en materia de propiedad, destacando una serie de ideas bien conocidas. Entre otras: Su doble dimensión, como institución y como derecho individual; su extraordinaria y profunda transformación en el último siglo; el desbordamiento del artículo 348 CC; la diversificación en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas con diferentes significado y alcance; la existencia de diferentes tipos de propiedades dotadas de estatutos jurídicos diversos; la inclusión en su objeto de bienes y derechos; la aplicabilidad de las garantías del artículo 53.1 CE (reserva de ley; respeto del contenido esencial); la necesidad de que el derecho sea reconocible como perteneciente al tipo descrito y —desde otro punto de vista— de respetar la parte de su contenido imprescindible para proteger los intereses que le dan vida; la posible delimitación legal del contenido del derecho, sin que deba verse en ello una *expropiación*. Insistiendo en estas ideas básicas, la sentencia afirma: «*Esa misma jurisprudencia ha destacado que corresponde al legislador delimitar el contenido del derecho de propiedad en relación con cada tipo de bienes, respetando siempre el contenido esencial del derecho, entendido como reconocibilidad de cada derecho dominical en el momento histórico de que se trate y como practicabilidad o posibilidad efectiva de realización del derecho, sin que las limitaciones y deberes que se impongan al propietario deban ir más allá de lo razonable. Incumbe, pues, al legislador, con los límites señalados, la competencia para delimitar el contenido de los derechos dominicales, lo que no supone, claro está, una absoluta libertad en dicha delimitación que le permita «anular la utilidad meramente individual del derecho» o, lo que es lo mismo, el límite lo encontrará, a efectos de la aplicación del artículo 33.3 CE, en el contenido esencial, esto es, en no sobrepasar «las barreras más allá de las cuales el derecho dominical y las facultades de disponibilidad que supone resulte reconocible en cada momento histórico y en la posibilidad efectiva de realizar el derecho» [STC 170/1989, de 19 de octubre, F. 8 b)]. (FJ 10). Y añade: «*Es obvio que la delimitación legal del contenido de los derechos patrimoniales o la introducción de nuevas limitaciones no pueden desconocer su contenido esencial, pues en tal caso no cabría hablar de una regulación general del derecho, sino de una privación o supresión del mismo que, aun cuando predicada por la norma de manera generalizada, se traduciría en un despojo de situaciones jurídicas individualizadas, no tolerado por la norma constitucional, salvo que medie la indemnización correspondiente (STC 227/1988, de 29 de noviembre, F. 11)» (FJ 10). Aplicando esta doctrina al caso enjuiciado, el TC concluye que el artículo 4 de la Ley 21/1997 «*realiza una operación admitida [...] que consiste en determinar el contenido del derecho de propiedad de los derechos de retransmisión de determinados acontecimientos y competiciones deportivas por su interés público, de modo que el legislador establece, como ya hemos dicho que puede hacer, una regulación distinta de la propiedad atendiendo a la naturaleza propia de los bienes y las características propias de éstos, operación que no puede considerarse contraria al artículo 33 CE» (FJ 10).***

e) *Derecho a comunicar y recibir información.*—Frente a la alegada vulneración del artículo 20.1.d) CE por parte del artículo 4 Ley 21/1997, el TC entiende que: «*El objetivo del artículo recurrido de asegurar que todos los ciudadanos tengan acceso a determinados acontecimientos deportivos que se*

consideren de interés general difícilmente puede considerarse contradictorio con el derecho a recibir información, como tampoco lo es el de que la competencia entre los operadores para llevar a cabo las emisiones sea todo lo abierta posible. Igualmente justificado puede entenderse el límite que se establece en relación con los operadores que actúan en la modalidad de pago por consumo, ya que el interés general de la competición o acontecimiento deportivo constituye fundamento suficiente para, con el fin de asegurar y potenciar la vertiente del derecho consistente en recibir libremente información, prever modulaciones de los derechos de aquéllos a comunicar información.» (FJ 11).

2. El artículo 6 de la Ley 21/1997.—El precepto dispone:

«Artículo 6.

1. Se entiende por pago por consumo, a los efectos de esta Ley, el abono de las contraprestaciones económicas fijas y variables establecidas por la recepción individualizada de determinados programas o retransmisiones.

2. Para poder realizar esta retransmisión, los operadores negociarán con los titulares de los derechos, respetando los principios de publicidad y libre concurrencia, las condiciones de la oferta y el abono de una contraprestación económica, que se fijarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La estabilidad económica de los clubes y sociedades anónimas deportivas.
- b) La viabilidad de la competición.
- c) El interés de los usuarios.
- d) Las condiciones de la retransmisión y la franja horaria de la emisión.
- e) La importancia del acontecimiento, competición o espectáculo deportivo.»

En este caso también se denunciaba la violación de los artículos 38 (libertad de empresa), 33 (propiedad privada) y 20.1.d) CE (libertad de información). En palabras del TC: «*Para los recurrentes dicho artículo impone una prohibición general de exclusividad en la explotación audiovisual de acontecimientos y competiciones deportivas, aunque no hayan sido catalogados de interés general, para las televisiones que operan bajo la fórmula de pago por consumo. No se respeta la libertad de empresa porque no hay libertad para fijar individualizadamente las condiciones de la oferta y la demanda. Tampoco el derecho de propiedad porque se limita sin fundamento constitucional la posibilidad de los titulares de los derechos de obtener la máxima rentabilidad de los mismos. Lo mismo sucede con la libertad de transmitir información por cualquier medio de comunicación, puesto que el legislador suprime el derecho a la diferencia, al equiparar normativamente a todos los operadores e imponer la explotación compartida de los derechos de retransmisión audiovisual de acontecimientos deportivos» (FJ 12).*

a) *Libertad de empresa.*—El TC rechaza su violación, con el siguiente razonamiento: «*Hay que considerar que las limitaciones [...] impuestas a la libertad de contratación [...], no constituyen una restricción desproporcionada de la misma, puesto que el respeto a los “principios de publicidad y libre concurrencia” en la negociación con los titulares de los derechos, y el que en la fijación de las condiciones de la oferta y el abono de una contraprestación*

económica deban tenerse en cuenta los criterios de estabilidad económica de los clubes y sociedades anónimas deportivas, la viabilidad económica de la competición, el interés de los usuarios, las condiciones de la retransmisión y la franja horaria de la emisión y, por fin, la importancia del acontecimiento, competición o espectáculo deportivo, no aparecen como unas normas de regulación del mercado de las que pueda decirse que, dada su agresiva incidencia en el mismo, lesionen la libertad de empresa» (FJ 13).

b) *Derecho de propiedad.*—De nuevo el TC desestimada la alegada violación: «Los contenidos del artículo 6 de la Ley recurrida, en tanto en cuanto imponen unas determinadas exigencias para el desarrollo de las negociaciones de la cesión de derechos de retransmisión a los operadores que actúen por el sistema de pago por consumo, pueden considerarse como unas limitaciones de la propiedad de los titulares de dichos derechos. Dichas limitaciones, sin embargo, entran indudablemente dentro de las facultades del legislador que, para reforzar la presencia de los intereses sociales en el uso de las facultades dominicales de los propietarios de los derechos, tiene la facultad de imponer a éstos unas pautas de actuación que no afectan al contenido esencial de los mismos, por más que, evidentemente, ajustarse a aquéllas pueda variar significativamente el rendimiento económico de la propiedad de la que se es titular» (FJ 14).

c) *Libertad de información.*—Tampoco prospera esta denuncia: «El examen del contenido del artículo 6 de la Ley recurrida revela que no se produce por la aplicación de las medidas allí contenidas vulneración alguna del artículo 20.1 d) CE. Desde la perspectiva de los que transmiten información, el que las negociaciones sobre los derechos de retransmisión deban desarrollarse de acuerdo con determinadas pautas no supone una injerencia que desfigure la libertad constitucionalmente reconocida hasta el punto en que pudiera decirse que la vulnera, sobre todo si se tiene en cuenta que las mismas se derivan de objetivos legítimos que pretende alcanzar el legislador democrático y que entran dentro del marco constitucional. [...] Tampoco desde el punto de vista de los que reciben información cabe apreciar vulneraciones de su derecho reconocido en el artículo 20.1 d) CE. El que las negociaciones de los derechos de retransmisión, en el caso de los operadores que utilizan el sistema de pago por consumo, deban realizarse respetando los criterios formulados por el artículo recurrido no puede decirse que afecte hasta vulnerarlo al derecho a recibir libremente información veraz, y más parece que mediante los mismos —entre los que se encuentra, por cierto, el “interés de los usuarios” [art. 6.2. c)]— puede asegurarse con mayor facilidad el citado derecho. El fomento de la libre competencia entre los operadores redundaría así en beneficio de los que reciben la información, por lo que la lesión alegada por los recurrentes tampoco se produce desde esta vertiente de la libertad que entienden vulnerada» (FJ 15).

3. Disposición Transitoria Única.—Su texto es como sigue:

«Las modificaciones contractuales que pudieran derivarse de la aplicación de los artículos 4, 5 y 6 de esta Ley, en relación con derechos de emisión y retransmisión previamente negociados, precisarán de acuerdo entre las partes implicadas, sin que en ningún caso pueda el Estado asumir, directa o indirectamente, la compensación de perjuicios económicos.

Si transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Ley no se alcanzaran acuerdos según lo previsto en esta disposición

transitoria, el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas en el plazo de seis meses elevará informe preceptivo al Gobierno y a la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados, sobre la adecuación de la situación a la nueva legislación y efectuará, de oficio, las oportunas recomendaciones a los respectivos titulares de los derechos».

El TC sintetiza así los motivos de la impugnación: «*Por un lado, se alega que se infringe el principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, reconocido en el artículo 9.3 CE. Por otro, se combate la función general de policía atribuida al Consejo para las emisiones y retransmisiones deportivas que es considerada incompatible con la decisión del constituyente español de 1978 de constitucionalizar los derechos como derechos fundamentales. Finalmente, aducen los recurrentes que es inconstitucional la prohibición absoluta de compensación por parte del Estado de los perjuicios económicos que la aplicación de la Ley pueda producir, dado que choca frontalmente no sólo con el artículo 33 CE sino también con el artículo 106.2 CE*» (FJ 16).

a) *El principio de irretroactividad del artículo 9.3 CE.*—El TC resume, en primer lugar, su doctrina en materia de retroactividad de la ley: «*Conviene recordar que hemos dicho que la interdicción absoluta de cualquier tipo de retroactividad conduciría a situaciones congeladoras del ordenamiento contrarias al artículo 9.2 CE (por todas, SSTC 6/1983, de 4 de febrero, F. 3, y 126/1987, de 16 de julio, F. 11) y que dicha regla de irretroactividad no supone la imposibilidad de dotar de efectos retroactivos a las Leyes que colisionen con derechos subjetivos de cualquier tipo, sino que se refiere a las limitaciones introducidas en el ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas o en la esfera general de protección de la persona (por todas, STC 42/1986, de 10 de abril, F. 3). Por otra parte, lo que se prohíbe es la retroactividad, entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la retroactividad, sino al de la protección que tales derechos, en el supuesto de que experimenten alguna vulneración, hayan de recibir (por todas, SSTC 42/1986, de 10 de abril, F. 3, y 97/1990, de 24 de mayo, F. 4). El precepto constitucional, de este modo, no permitiría vigencias retroactivas que produzcan resultados restrictivos o limitaciones de los derechos que se habían obtenido en base a una legislación anterior (STC 97/1990, de 24 de mayo, F. 5), aunque, sin embargo, la eficacia y protección del derecho individual —nazca de una relación pública o de una privada— dependerá de su naturaleza y de su asunción más o menos plena por el sujeto, de su ingreso en el patrimonio del individuo, de manera que la irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas [por todas, SSTC 99/1987, de 11 de junio, F. 6 b), o 178/1989, de 2 de noviembre, F. 9], de lo que se deduce que sólo puede afirmarse que una norma es retroactiva, a los efectos del artículo 9.3 CE, cuando incide sobre «relaciones consagradas» y afecta a «situaciones agotadas [por todas, STC 99/1987, de 11 de junio, F. 6 b)]» (FJ 17). A ello añade, con invocación de las STC 126/1987 y 182/1997, la necesaria «distinción entre aquellas disposiciones legales que con posterioridad pretenden anudar efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia Ley, y ya*

consumadas, que hemos denominado de retroactividad auténtica, y las que pretenden incidir sobre situaciones o relaciones jurídicas actuales aún no concluidas, que hemos llamado de retroactividad impropia» (FJ 17). Aplicando su doctrina al caso, el TC rechaza la vulneración del principio de constitucional irretróactividad: «Es patente que la disposición transitoria única de la Ley recurrida se aplica a los casos en los que existe un contrato en relación con derechos de emisión y retransmisión, contrato que, como dicen los recurrentes, se ha perfeccionado por el mero consentimiento (art. 1258 del Código Civil), pero que también es evidente que no se ha llegado a consumir, ejecutar o cumplir plenamente, dado que no se ha realizado el fin perseguido por aquél, que es la emisión del acontecimiento deportivo, de modo que no se ha cerrado lo que la doctrina ha denominado ciclo comercial o contractual. En estas condiciones bien puede decirse que nos hallamos ante relaciones jurídicas no concluidas, cuya resistencia a la retroactividad de la Ley ya sabemos que es menor que en los supuestos de retroactividad auténtica, debiendo reconocérsele al legislador un amplio margen de libertad en la constatación de la concurrencia de circunstancias concretas y razones que aconsejan la modificación del ordenamiento jurídico, y en la ponderación de las exigencias de la seguridad jurídica. [...] De la lectura de la disposición transitoria recurrida se deduce que estos requisitos de nuestra jurisprudencia han sido cumplidos en este caso, pues se diseña todo un mecanismo para conseguir la realización de las correspondientes modificaciones contractuales en el que, por otro lado, se es respetuoso con la voluntad de las partes. En el resto de la Ley –fundamentalmente en su exposición de motivos– se dan razones que pudieran ser discutibles en el debate político, pero que, desde el punto de vista del constitucional, aparecen como suficientes para justificar la retroactividad impropia ante la que nos encontramos» (FJ 17).

b) *Funciones de policía del Consejo y derechos fundamentales.*—Los recurrentes alegaban, genéricamente, que las funciones de policía atribuidas al Consejo por la DT única (informar al Gobierno y a la Comisión de Educación y Cultura del Congreso y efectuar, de oficio, recomendaciones a los titulares de derechos) «son contradictorias con el sistema de derechos fundamentales previsto en la Constitución española». El TC desestima la alegación por la notoria vaguedad con que se formula. No obstante advierte: «Otro tema es el alcance que pudieran tener esas posibles recomendaciones que, obviamente, caso de adoptarse, estarían sometidas a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico» (FJ 19).

3. Exclusión de la compensación de perjuicios por parte del Estado.—Los recurrentes entendían que tal exclusión iba contra los artículos 33 y 106.2 CE.

a) *Derecho de propiedad.*—Según el TC, las normas de que se trata son sólo «medidas legales de delimitación o regulación general del contenido de un derecho que, sin privar singularmente del mismo a sus titulares, constituyen una configuración ex novo modificativa de la situación normativa anterior» (FJ 20). Con cita de la STC 227/1988, añade: «Dichas medidas legales, aunque impliquen una reforma restrictiva de aquellos derechos individuales o la limitación de algunas de sus facultades, no están prohibidas por la Constitución ni dan lugar por sí solas a una compensación indemnizatoria» (FJ 20). La función social de la propiedad «opera no sólo en abstracto [...] para

establecer el contenido de la institución constitucionalmente garantizada, sino también en concreto, en relación con las distintas clases de bienes sobre los que el dominio recae. El legislador puede establecer, en consecuencia, regulaciones distintas de la propiedad en razón de la naturaleza propia de los bienes y en atención a características generales de éstos (por todas, STC 149/1991)» (FJ 20). «De acuerdo con estos parámetros, no hay duda, pues, de que la capacidad del legislador de modificar el régimen jurídico de los derechos de retransmisión y emisión de ciertos acontecimientos deportivos no resulta lesiva del derecho de propiedad de los propietarios de los mismos» (FJ 20). Cuestión distinta es el efecto concreto que pueda causar la modificación. A juicio del TC el supuesto analizado no es un caso de lo que se ha dado en llamar «expropiación legislativa». La DT única «invita a llegar a acuerdos en las modificaciones contractuales necesarias para la adaptación a la Ley y, sólo en el caso de que no se alcanzaran los mismos, el Consejo para las emisiones y retransmisiones deportivas elevará informe preceptivo al Gobierno y a la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados, efectuando de oficio recomendaciones a los titulares de los derechos. En toda esta actividad no aparece el ejercicio de una potestad expropiatoria de la Administración pues, aun en el caso de que no se haya llegado a acuerdos, lo más que formula el Consejo tantas veces citado son recomendaciones» (FJ 20). Si hubiera expropiación, ésta quedaría sujeta a las garantías del artículo 33 CE. No corresponde al TC decidir acerca de este punto: «No es posible para este Tribunal, y menos aún en un juicio abstracto de constitucionalidad, determinar si la Ley cuestionada implicó o no la expropiación de derechos patrimoniales consolidados, tarea que, en su caso, compete a los Tribunales ordinarios. Lo que sí corresponde al Tribunal es determinar la interpretación constitucional que corresponde hacer de la disposición cuestionada. Y dicha disposición sólo puede resultar acorde con el artículo 33 CE en la medida en que su aplicación no haya supuesto la expropiación de derechos patrimoniales consolidados, que sólo es posible siguiendo las garantías clásicas del instituto expropiatorio» (FJ 20). Por supuesto, si hubiera expropiación, «no sería constitucional excluir tajantemente la compensación de perjuicios económicos» (FJ 20).

b) *Daños consecuencia del funcionamiento de servicios públicos.*— Conforme al artículo 106.2 CE: «Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor; siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos». A juicio de los recurrentes, la exclusión de compensaciones económicas a cargo del Estado, prevista en la DT única de la Ley 21/1997, infringiría esta previsión. Sin embargo, señala el TC, ésta no se aplica a la actividad legislativa, de acuerdo con reiterada jurisprudencia: «Parece, por tanto, que las Cortes Generales pueden acordar, en todo caso, la exclusión de la responsabilidad del legislador en la compensación de los perjuicios causados por la aplicación de la Ley 21/1997, como hace en la disposición transitoria única sometida a nuestro examen, sin que a ello se oponga la regla prevista en el artículo 106.2 CE, porque este precepto no se refiere en ningún caso a las normas con rango de Ley, sin que quepa deducir del mismo la inconstitucionalidad de unas actividades que no pueden considerarse comprendidas en la categoría de «funcionamiento de los servicios públicos (último inciso del citado artículo), categoría que se refiere, examinado el contexto en el que se formula, a los servicios administrativos, quedando excluido, con toda eviden-

cia, el Parlamento mientras ejerza la potestad legislativa» (FJ 21). La norma discutida no puede entenderse en otro sentido y, por tanto, no excluiría la eventual responsabilidad de la Administración. La DT única de la Ley 21/1997 «*excluye solamente la indemnización a cargo del Estado de las pérdidas resultantes de la adecuación de las relaciones contractuales al nuevo marco normativo establecido por la Ley 21/1997, sin incorporar una cláusula general de exención de responsabilidad por las actuaciones que puedan realizar las Administraciones públicas al amparo de la referida Ley. Por todo ello, cabe concluir que este inciso del párrafo primero de la disposición transitoria única no puede excluir de manera absoluta la existencia de posibles responsabilidades de la Administración en el ejercicio de sus funciones, en el bien entendido que ninguna de este tipo podría derivarse de unas recomendaciones para la renegociación de contratos que pueda formular el Consejo tantas veces citado*» (FJ 21). A este último punto se refiere el voto particular discrepante. A juicio de su autora: «*Es claro [...] que la mayoría no descarta la inconstitucionalidad de alguna de las interpretaciones que la norma admite (por otro lado, quizás las más patentes). Siendo ello así, el fallo acordado debiera hacer justicia a ese planteamiento y, en consecuencia, dar expresión formal del juicio alcanzado: esto es, afirmar expresamente que la disposición examinada sólo es conforme con la Constitución si se excluyen las interpretaciones referidas en los citados fundamentos jurídicos*» (voto particular).

STC 117/2006, de 24 de abril**RA: Desestimado****Ponente: Rodríguez-Zapata Pérez****Conceptos: Daños. Accidente de tráfico. Matrimonio nulo y cónyuge de buena fe. Baremos indemnizatorios. Seguro. Igualdad en la aplicación de la ley. Derecho a la tutela judicial efectiva.****Preceptos de referencia: Artículos 14 y 24.1 CE, y Ley 30/1995, de ordenación y supervisión de seguros privados.**

El caso gira en torno al problema de cómo debe indemnizarse al hijo menor de la mujer fallecida en accidente de tráfico cuando existe un segundo esposo. Los hechos son los siguientes: la mujer, víctima mortal de un accidente de tráfico (diciembre de 2000), había contraído un primer matrimonio y fruto de esa unión había nacido un hijo. Los cónyuges se separaron judicialmente en 1992. Sin previa disolución del vínculo matrimonial, la víctima contrajo un segundo matrimonio en 1999, que fue declarado nulo a instancia del Ministerio Fiscal, mediante sentencia de junio de 2001, cuyo fallo reputó al cónyuge de buena fe.

La sentencia del Juzgado de Instrucción, de julio de 2001, donde se tramitó el juicio de faltas por imprudencia leve con resultado de muerte, además de imponer la correspondiente sanción penal al causante del accidente, condenó en concepto de responsabilidad civil a la entidad aseguradora al pago de las siguientes cantidades: al segundo esposo de la fallecida, 12.816.204 pesetas (77.026 euros); al único hijo, 14.952.238 pesetas (89.864 euros), y a cada uno de los progenitores de la fallecida, poco más de 1 millón de pesetas (6.000 euros) a cada uno. La compañía de seguros interpuso recurso de apelación, entre otros motivos, por aplicación errónea del baremo establecido en la Ley 30/1995, sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de ve-

hículos a motor, al haberse aplicado simultáneamente el Grupo I (Víctima con cónyuge no separado legalmente) y II (Víctima sin cónyuge y con hijos menores) de la Tabla I (Indemnizaciones básicas por muerte) del Anexo. La Audiencia Provincial estima parcialmente el recurso, al exclusivo fin de fijar la indemnización del menor en 5.340.085 pesetas (31.853 euros). La sentencia recuerda que el baremo contiene un censo de perjudicados, caracterizado por la taxatividad y por el carácter absolutamente excluyente de cada uno de los grupos que contempla en relación con los ulteriores. Por tanto, lo primero que se ha de establecer es la existencia o no de un cónyuge con derecho a ser incluido como tal en el Grupo I, ya que, en caso afirmativo, no procede la aplicación del Grupo II. Y el segundo esposo encaja en la categoría de cónyuge no separado legalmente, pues si bien es cierto que el matrimonio ha sido declarado nulo, la sentencia que así lo declara afirma que se trata de un cónyuge de buena fe, y como dispone el artículo 79 CC, *«la declaración de nulidad no invalidará los efectos ya producidos respectos del contrayente de buena fe»*. Luego a los efectos que aquí interesan, respetando la situación formalmente matrimonial, el segundo esposo mantiene la condición de cónyuge sobreviviente.

El primer esposo, en calidad de representante legal del hijo menor de edad, interpone recurso de amparo contra la SAP por vulneración de los artículos 14 y 24 CE, al que se suma el Ministerio Fiscal, por vulneración del artículo 24 CE. El TC analiza así los argumentos:

1. El principio de igualdad y la «discriminación por indiferenciación».—El recurrente alega que se ha producido una lesión del artículo 14 CE al tratar de forma igual un supuesto que es desigual. Si se ha acreditado que el hijo menor es el mayor perjudicado (así lo reconoce la SAP), dada su situación personal y económica, ha sido objeto de discriminación positiva al considerarle en la indemnización concedida como si no lo fuera, concediéndose mayor indemnización a quien no es el principal afectado. El argumento central del recurrente es que la aplicación automática del baremo impide la individualización del daño; al no atender a las circunstancias concretas del caso, no se permite diferenciar donde debería hacerse.

El TC reitera su doctrina sobre el artículo 14 CE al señalar que *«la igualdad constitucionalizada en el artículo 14 CE es la que impone que ante situaciones no disímiles la norma debe ser idéntica para todos, [...] lo que este precepto constitucional impide es la distinción infundada o la discriminación»* (SSTC 75/1983, de 3 de agosto, y 88/2001, de 2 de abril, por todas). Sin embargo, resulta ajena al núcleo de protección del artículo 14 la denominada *«discriminación por indiferenciación»*, pues *«el principio de igualdad no consagra un derecho a la desigualdad de trato»* (STC 114/1995 de 6 de julio), *ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, por lo que no existe «ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual»* (SSTC 16/1994, de 20 de enero; 181/2000, de 29 de junio; 88/2001, de 2 de abril; 257/2005, de 24 de octubre, por todas)» (FJ 2). En este sentido, el baremo introducido por la Ley 30/1995 es acorde al principio de igualdad porque, como ya se mantuvo en la STC 181/2000, de 29 de junio *«con independencia del grado de acierto de esa decisión del legislador, la regulación legal se aplica por igual a todas las personas y en todas las circunstancias, sin que se constate la presencia de factores injustificados de diferenciación entre colectivos diversos»* (FJ 11).

2. Derecho a la tutela judicial efectiva.—El TC reitera la que viene siendo doctrina consolidada, según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva no

consiste en el derecho a obtener una decisión favorable, sino que *«tan sólo garantiza el derecho a obtener [...] una resolución de fondo, que se pronuncie, y lo haga de manera razonable, motivada y fundada en derecho, sobre las pretensiones de las partes, con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable a los intereses de la parte recurrente (SSTC 114/1990, de 21 de junio, y 196/2005, de 18 de julio). La exigencia de que las resoluciones judiciales estén fundadas en Derecho conlleva, por su parte, la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonable desde un punto de vista lógico y no esté incurso en un error patente, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (STC 167/2004, de 4 de octubre)»* (FJ 3).

a) *El error patente.*—El recurrente alega que se ha producido vulneración del artículo 24 CE por incurrir la sentencia *«en un error material patente»* que, sin embargo, el TC descarta porque, en realidad, lo que hace es discrepar, desde una perspectiva estrictamente jurídica, con respecto a las operaciones de interpretación y aplicación de el supuesto de hecho enjuiciado, de la normativa integrante del sistema de baremo. Para que exista un error constitucionalmente relevante es preciso que concurren varios requisitos: *«a) en primer lugar, se requiere que el error sea determinante de la decisión adoptada; esto es, que constituya el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), de modo que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica de la resolución judicial pierda el sentido y alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido su sentido de no haberse incurrido en el error; b) es necesario, en segundo lugar, que sea atribuible al órgano judicial; es decir, que no sea imputable a la negligencia de la parte [...]; c) en tercer lugar, ha de ser de carácter eminentemente fáctico, además de patente; es decir, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por conducir a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia; y d) ha de producir, por último, efectos negativos en la esfera del ciudadano, de modo que las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes carecen de relevancia constitucional (por todas, SSTC 96/2000, de 10 de abril; 55/2001, de 26 de febrero; 36/2002, de 11 de febrero; 59/2003, de 24 de marzo; y 37/2006, de 13 de febrero, y todas las allí citadas)»* (FJ 4).

b) *La irracionalidad lógica manifiesta.*—Esta queja de la parte recurrente, apoyada por el Ministerio Fiscal, constituye el núcleo central del recurso de amparo y es consecuencia de que la SAP, a pesar de manifestar que el principal afectado por el fallecimiento de la mujer es su hijo menor, reconoce al cónyuge putativo de la víctima una indemnización muy superior a la otorgada al citado hijo. El Ministerio Fiscal considera *«obvio que no recibe la misma indemnización por la muerte de su madre un hijo cuyo padre recibe una cuantiosa indemnización que se suma a la mucho más pequeña que él percibe, que el hijo cuyo padre no percibe indemnización alguna por la muerte de su madre y él recibe la misma pequeña suma que en el caso precedente, porque es claro que en este último caso su núcleo familiar y su patrimonio sufre un defecto indemnizatorio importante, respecto al otro supuesto, y al negar la Sentencia cuestionada tal realidad patente, y afirmar que la indemnización del hijo es idéntica en ambos casos incurre en arbitrariedad»*.

El TC, sin embargo, rechaza este razonamiento. El baremo, según doctrina constitucional, *«tiene carácter vinculante para los órganos judiciales»* (SSTC 222/2004, de 29 de noviembre; 231/2005, de 26 de septiembre, y 5/2006, de 16 de enero), y aplicarlo tal como lo hace la SAP no es irracional

ni arbitrario. Sólo lo sería si la argumentación fuese «*expresión de un proceso deductivo irracional o absurdo que, «a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental» parta de premisas inexistentes o manifiestamente equivocadas o presente «queiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no puedan considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas» en la fundamentación de la resolución judicial (STC 151/2001, de 2 de julio; 164/2002, de 17 de septiembre, y 277/2005, de 7 de noviembre)» (FJ 6). Es cierto que la SAP dice que la sentencia apelada es muy loable por la intención de amparar con una indemnización más importante al hijo menor, principal afectado por la muerte de su madre, pero el baremo no lo permite. En todo caso, la STC considera que esta afirmación constituye un mero *obiter dictum*. La sentencia recurrida en amparo es, por tanto, una resolución judicial motivada, congruente y fundada en Derecho, «con independencia de su mayor o menor grado de acierto desde una perspectiva jurídica –sobre lo que no procede ningún tipo de pronunciamiento de este Tribunal (SSTC 42/2003, de 3 de marzo; o 191/2005, de 18 de julio– y de que, eventualmente, fuesen posibles otras interpretaciones de la legalidad ordinaria distintas a la efectuada por el órgano juzgador» (FJ 7).*

STC 118/2006, de 24 de abril

RA: Estimación.

Ponente: Pérez Vera.

Conceptos: Derecho a la tutela judicial efectiva. Derecho a un proceso con todas las garantías. Principio de legalidad y seguridad jurídica. Acción de reclamación de la paternidad extramatrimonial. Negativa a someterse a pruebas biológicas. Irrazonabilidad y error patente.

Preceptos de referencia: artículos 9.3, 24.1, 24.2, 39 CE.

El TC anula la sentencia del TS objeto del amparo, declarando la paternidad del recurrente por entender que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva al no estar debidamente motivada dicha decisión. La resolución impugnada no exterioriza el razonamiento en el que se asienta el proceso lógico que conduce al TS a afirmar la existencia de relaciones sexuales al tiempo de la concepción que, valoradas junto a la injustificada negativa del recurrente a someterse a las pruebas biológicas, impulsan la declaración de su paternidad.

STC 133/2006, de 27 de abril

RI: Estimación parcial.

Ponente: Pérez Vera. Voto particular de Conde Martín de Hijas, al que se adhiere Rodríguez-Zapata Pérez.

Conceptos: Derecho fundamental de asociación. Ley Orgánica que lo regula. Orden constitucional y estatutario de distribución de competencias en materia de asociaciones. Condiciones básicas garantizadoras de la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental de asociación.

Preceptos de referencia: artículos 22, 81.1, 49.1.1.ª, 149.1.14.ª CE; artículo 9.24 EAC 1979; artículos 7.1, 8.2, 8.3, 11.2, 28, 30.1, 36 y DT 1.ª LODA.

La sentencia resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Cataluña contra diversos artículos de la Ley Orgánica 1/2002, de

22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (LODA), al considerar, por un lado, que la calificación por parte de ésta de los preceptos que deben reputarse como condiciones básicas garantizadoras de la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental de asociación (*ex art. 149.1.1ª CE*) es excesiva; y, por otro, que es abusiva la utilización del título competencial sobre la hacienda general y deuda del Estado (*ex art. 149.1.14ª CE*) para establecer un régimen uniforme de las asociaciones de utilidad pública, invadiendo la competencia exclusiva asumida por la Generalidad en el artículo 9.24 del anterior Estatuto de Autonomía (EAC) de 1979.

1. Delimitación del orden constitucional y estatutario de distribución de competencias en materia de asociaciones.—De forma preliminar, el TC delimita el marco competencial del presente recurso de inconstitucionalidad, delineado por su propia doctrina, especialmente la contenida en la STC 173/1998, de 23 de julio, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento Vasco 3/1988, de 12 de febrero, de asociaciones.

a) *Alcance de la competencia autonómica en materia de asociaciones.*—El TC parte de la ausencia de un título específico relativo a las asociaciones en los artículos 148 y 149 CE, lo que determina, en función de que los textos estatutarios hayan asumido un título competencial expreso sobre la materia, la distinción entre aquellas Comunidades Autónomas que ostentan competencia exclusiva sobre determinadas asociaciones (Cataluña, País Vasco, Andalucía, Comunidad Valenciana, Islas Canarias y Comunidad Foral de Navarra) y las que sólo ostentan competencia ejecutiva de la legislación estatal (restantes). No obstante ello, la titularidad de la competencia exclusiva de aquéllas está condicionada, según la doctrina del TC, por la normativa de carácter orgánico desarrollo del artículo 22 CE, así como por los títulos competenciales del artículo 149.1 CE que tienen incidencia sobre las asociaciones. En concreto, el TC recuerda —sobre la base de la competencia similar reconocida en el Estatuto del País Vasco y su interpretación por la citada STC 173/1998— que el título competencial autonómico no ampara una regulación de todas las asociaciones que resulten del ejercicio del derecho de asociación, sino de aquellas «*caracterizadas por atender a unos fines y desarrollar unas actividades específicas*» (FJ 2). Del mismo modo, se insiste en que el contenido material de esta competencia no se limita a la regulación de los aspectos administrativos del régimen jurídico de las asociaciones, sino también alcanza su vertiente externa, esto es, la relativa a su participación en el tráfico jurídico.

b) *Doctrina constitucional sobre la reserva de ley orgánica para el desarrollo de derechos fundamentales y sus relaciones con el sistema de distribución de competencias y el derecho de asociación.*—De conformidad con la doctrina del TC, la reserva de ley orgánica para el desarrollo de derechos fundamentales del artículo 81.1 CE se limita, para el derecho fundamental aquí en juego, a la regulación de «*los aspectos esenciales de la definición del derecho de asociación*», esto es, «*la delimitación de los aspectos esenciales del contenido del derecho en lo tocante a la titularidad, a las facultades elementales que lo integran en sus varias vertientes [...], al alcance del mismo en las relaciones “inter privados”, a las garantías fundamentales necesarias para preservarlo frente a las injerencias de los poderes públicos*» y la «*precisión de los límites que, en atención a otros derechos y libertades constitucionalmente reconocidos y respetando siempre el contenido esencial, puedan establecerse para determinar las asociaciones constitucionalmente*

proscritas [...], así como los límites en relación al derecho de asociarse de determinados grupos de personas [...] o en relación a la libertad de no asociarse» (FJ 2).

c) *Doctrina constitucional sobre las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de derechos fundamentales y su relación con la distribución competencial en materia de asociaciones.*—La presente decisión recuerda la doctrina de la STC 173/1998, por la cual, con independencia de que el Estado haya aprobado o no normas con carácter de condición básica del ejercicio del derecho fundamental de asociación, existen cuatro facetas o dimensiones en las que éste se manifiesta y que identifican los contenidos constitucionalmente reservados a la ley orgánica *ex* artículo 81.1 CE: libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas; y garantía de un haz de facultades de los asociados individualmente considerados frente a las asociaciones a las que pertenecen o a las que pretendan incorporarse. Todo ello —añade el TC— deberá interpretarse de conformidad con el elemento teleológico de la competencia estatal consistente en el aseguramiento de la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes constitucionales.

2. Análisis de los preceptos impugnados.—De la mano de la doctrina constitucional reseñada, el TC analiza la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

a) *Determinación del contenido necesario de los estatutos asociativos.*—En cuanto la impugnación por parte del Parlamento de Cataluña de los contenidos necesarios de los estatutos comprendidos en las letras *h*) a *j*) artículo 7.1 LODA, el TC entiende, en primer lugar, que la consideración de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de las reglas y procedimiento para su elección y sustitución, de la duración de los cargos y causas de cese, así como la definición de las atribuciones de los órganos de gobierno y representación, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y los requisitos para la constitución de esos órganos como presupuesto de validez de dichos acuerdos no merece reproche de inconstitucionalidad; pues, «*aseguran un adecuado conocimiento de las reglas que permiten la participación de los asociados en la gestión y control de los órganos de gobierno y representación, al tiempo que sirven a la seguridad del tráfico jurídico de las asociaciones*» (FJ 5). Tampoco merece dicho reproche la obligada inclusión *ex* artículo 7.1 *j*) LODA del patrimonio inicial, pues ello sólo implica la carga formal de que la existencia o inexistencia del mismo, y en su caso, la cuantía a la que asciende, se refleje en los estatutos de la asociación. En cambio, el TC sí estima la impugnación del Parlamento catalán relativa a la inclusión en los estatutos del «*régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo*» [art. 7.1 *i*) LODA], pues se trata de una previsión de «*marcado carácter formal*», y «*que sólo indirectamente guarda alguna relación con los cuatro aspectos del derecho fundamental de asociación*» (FJ 5).

b) *Denominación de las asociaciones.*—El TC desestima la impugnación del Parlamento de Cataluña relativa a las prohibiciones contenidas en los

apartados 2 y 3 del artículo 8 LODA, según las cuales no serán admisibles denominaciones contrarias a las leyes o que impliquen vulneración de derechos fundamentales, ni aquellas homónimas o sustancialmente idénticas a otras asociaciones ya inscritas. Para el TC, «dichas limitaciones guardan una relación directa e inmediata con las restantes facetas del derecho fundamental de asociación [...], por lo que procede confirmar la calificación de condiciones básicas que les ha atribuido el legislador estatal» (FJ 7).

c) *Definición del marco normativo de los estatutos asociativos.*—Para el TC, el inciso final del artículo 11.2 LODA (por el que el legislador estatal se remite a la normativa reglamentaria, sin mención de la prevalencia de la posible normativa autonómica, a la hora de determinar el régimen jurídico aplicable a los estatutos asociativos) no puede merecer la calificación de condición básica que la LODA le atribuye, «pues la igualdad a la que el artículo 149.1.1ª CE se dirige no puede garantizarse con ignorancia del sistema de fuentes que rige un concreto sector del Ordenamiento» (FJ 9).

d) *Exigencias registrales.*—En relación a la impugnación de las exigencias relativas al registro de las asociaciones contenidas en el artículo 28 LODA, el TC considera que tales requisitos no merecen reproche de inconstitucionalidad. En primer lugar porque se refieren únicamente a las asociaciones a las que resulte de aplicación la LODA y, en segundo, porque las previsiones contenidas en el precepto impugnado presentan carácter de condición básica del ejercicio del derecho de asociación, ya que sólo pretenden «asegurar una adecuada protección a los terceros que entren en relación con la asociación en el curso del tráfico jurídico», así como facilitar la participación de los asociados sobre aspectos relevantes del funcionamiento de la asociación (FJ 12).

e) *Fijación de un plazo para la inscripción de las asociaciones en el registro.*—No puede considerarse inconstitucional la fijación, en el artículo 30.1 LODA, de un plazo de inscripción de las asociaciones desde la recepción de la solicitud en el órgano competente. Dicho precepto admite, según el TC, una interpretación conforme a la CE, por la cual dicho plazo sólo vincula a las Comunidades Autónomas en cuanto constituye el umbral máximo de duración del procedimiento, sin perjuicio de que éstas puedan, si son competentes *ratione materiae*, reducir dicho plazo.

f) *Régimen uniforme para las asociaciones de utilidad pública.*—El TC declara, finalmente, la constitucionalidad de la previsión contenida en el artículo 36 LODA, del cual se desprende una dualidad de regímenes de declaración de utilidad pública, en función de que la Comunidad Autónoma ostente o no competencias sobre la asociación solicitante de dicho beneficio. Para el TC, la competencia sobre la posibilidad de conceder beneficios fiscales u otros beneficios económicos, como los que se derivan de la declaración de utilidad pública de una asociación, corresponde al Estado (*ex art. 149.1.14.ª CE*, entre otros). Además, el ejercicio de esta competencia del Estado no impide —como se desprende del precepto impugnado— que las Comunidades Autónomas otorguen otros beneficios a las asociaciones de su ámbito competencial.

Por todo ello, el TC declara la inconstitucionalidad de la DF 1.2º en cuanto hace referencia a los artículos 7.1 i) y 11.2 en el inciso mencionado, así como la constitucionalidad de los artículos 28.1 f) y 28.2 c) y 30.1 en la interpretación aclarada en la presente Sentencia.

STC 134/2006, de 27 de abril**Conflicto positivo de competencia: Estimación parcial.****Ponente: Aragón Reyes.****Conceptos: Asociaciones de utilidad pública. Alcance y efectos vinculantes de la intervención de los órganos autonómicos en el procedimiento de declaración de utilidad pública. Competencia sobre determinación de los requisitos formales y el procedimiento de rendición de cuentas de las asociaciones de utilidad pública.****Preceptos de referencia: artículos 22 y 149.1.14 CE; artículo 9.24 EAC 1979; artículos 34.1 y 35.1 LODA; artículos 3.5, 3.6, 5.2, 5.3 y 6.6 RD 1740/2003.**

La sentencia resuelve el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra diversos artículos del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, al entender que determinadas normas relativas a los procedimientos de declaración de utilidad pública de asociaciones y de rendición de cuentas de éstas invaden la competencia exclusiva de la Generalidad contenida en el artículo 9.24 del antiguo Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) de 1979.

1. Alcance y eficacia vinculante del informe-propuesta del órgano autonómico instructor.—Se discute, en primer lugar, la posible invasión competencial de la regulación contenida en los apartados 5 y 6 del artículo 3 RD 1740/2003, por la cual se establece el valor del informe-propuesta que el órgano autonómico instructor debe remitir a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, con el fin de que ésta emita una propuesta de resolución de los procedimientos de declaración de utilidad pública de asociaciones. El Pleno del TC discrepa de la interpretación sostenida por el Abogado de la Generalidad de Cataluña, según la cual aquella regulación atribuye un alcance al informe-propuesta restringido a los aspectos puramente adjetivos o procedimentales y cuya eficacia se reduciría a la propuesta de resolución de la Secretaría General Técnica, pero no a la resolución definitiva del Ministro del Interior. Así, para el TC, la configuración del contenido del informe según los apartados 1 y 4 del artículo 3 RD 1740/2003, interpretado de conformidad con el artículo 32 LODA, permite concluir que dicho informe *«versa sobre aspectos sustantivos capitales para la concesión o denegación de la declaración de utilidad pública»* (FJ 4), pues, cualquiera que sea la Administración competente para la tramitación, instrucción del expediente y emisión del informe, éste deberá contener una valoración de la existencia en la asociación solicitante de una vocación de servicio a los intereses generales en beneficio de terceros no asociados. Del mismo modo, el TC no considera que, sobre la base del artículo 3.6 *in fine* RD 1740/2003, el Ministro del Interior pueda, a la hora de declarar o denegar la utilidad pública de una asociación, desconocer el informe emitido por el órgano (autonómico) competente: (a) Si el Ministro del Interior acordara tal concesión desconociendo el informe autonómico desfavorable, estaría contraviniendo el artículo 35.1 LODA, *«que impide, interpretado “contrario sensu”, la declaración de asociaciones de utilidad pública contra el parecer desfavorable de las Administraciones competentes en razón de los fines estatutarios y actividades de la asociación»* (FJ 4); (b) Si el Ministro denegara la concesión de utilidad pública a pesar de los informes favorables, estaríamos ante un uso arbitrario de la norma, opuesto a la LODA. Ello impide una declaración de inconstitucional-

lidad, pues es doctrina del TC que «*la mera posibilidad de un uso torticero de las normas no puede ser nunca en sí misma motivo bastante para declarar la inconstitucionalidad de éstas*» (FJ 4).

2. Requisitos formales de la rendición de cuentas de las asociaciones de utilidad pública en Cataluña.—Se debate, en segundo lugar, la suficiencia del título competencial del artículo 149.1.14 CE para la determinación estatal de los requisitos formales que deben satisfacer las cuentas que las asociaciones de utilidad pública de Cataluña han de presentar ante la Generalidad. Después de encuadrar el conflicto constitucional en el ámbito de aquel precepto constitucional —y no en el del artículo 149.1.6 CE (legislación mercantil), como pretendía el Abogado del Estado—, el TC entiende que el sometimiento de la asociaciones declaradas de utilidad pública a la normativa estatal de adaptación al Plan general de contabilidad de las entidades sin ánimo de lucro (art. 5.2 RD 1740/2003) no supone extralimitación competencial alguna; pues ello es consecuencia de la competencia de la Administración General del Estado para declarar asociaciones de utilidad pública, y se justifica por las especialidades a las que éstas vienen sometidas dentro de la normativa fiscal y económica estatal. En cambio, el TC sí observa invasión competencial en la previsión contenida en el artículo 5.3 RD 1740/2003, por la cual se exige que los documentos, en los que se concretan las obligaciones de información que deben cumplimentar las asociaciones declaradas de utilidad pública por la Administración General del Estado, estén firmados por todos los integrantes del órgano de gobierno y representación de la entidad. Para el Pleno del TC, el artículo 149.1.14 CE no ofrece al Estado cobertura competencial para regular el funcionamiento interno de las asociaciones sobre las que ostenta competencia exclusiva Cataluña, siendo aquella norma contraria a la establecida en el artículo 20.1 Ley catalana de Asociaciones (Ley 7/1997, de 18 de junio).

3. Procedimiento de rendición de cuentas de las asociaciones declaradas de utilidad pública.—En tercer lugar, es objeto de discusión la norma contenida en el artículo 6.6 del RD impugnado, por la cual se impone a los registros de asociaciones la obligación de conservar, durante 6 años desde la recepción de la rendición de cuentas de las declaradas de utilidad pública, determinados documentos relacionados con dicha rendición. De conformidad con las alegaciones de la Generalidad, el TC considera que el título competencial estatal *ex* artículo 149.1.14 CE no ampara la imposición de obligaciones a los registros públicos de asociaciones. Además, el TC, discrepando de la argumentación aducida por la Abogacía del Estado, recuerda que de su doctrina se desprende que «*la normativa estatal ordenadora de los Registros de asociaciones no puede hallar amparo competencial en el título relativo a la legislación mercantil*» (FJ 8).

Por todo ello, el Pleno del TC declara la invasión competencial de lo dispuesto en los artículos 5.3 y 6.6 RD 1740/2003 y su consiguiente inaplicación a las asociaciones referidas en el artículo 9.24 EAC 1979.

STC 135/2006, de 27 de abril

RI: Estimación parcial.

Ponente: Aragón Reyes. Voto particular de Conde Martín de Hijas, al que se adhieren Delgado Barrio, Rodríguez-Zapata Pérez y Rodríguez Arribas.

Conceptos: Derecho fundamental de asociación. Orden constitucional y estatutario de distribución de competencias en materia de asociaciones. Reserva de ley orgánica para el desarrollo de derechos fundamentales. Igualdad en el ejercicio de derechos fundamentales.

Preceptos de referencia: artículos 22, 81.1, 149.1.1ª, 149.1.6ª, 149.1.8ª CE; artículo 9.24 EAC 1979.

La sentencia resuelve el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra 22 de los 38 preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones, al considerar que dicha regulación autonómica constituye una extralimitación competencial, por desatender la reserva de ley orgánica del artículo 81.1 CE, así como las competencias del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho (art. 149.1.1ª CE) y en materia de legislación procesal (art. 149.1.6ª CE) y civil (art. 149.1.8ª CE), entre otras. La decisión que se reseña constituye una aplicación a la Ley catalana de asociaciones de la doctrina contenida en la STC 173/1998, de 23 de julio, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento Vasco 3/1988, de 12 de febrero, de asociaciones. Su principal interés –más allá de la repercusión práctica de la declaración de inconstitucionalidad en ella contenida– reside en que, frente a lo que sucedía en la STC 173/1998, en el momento de resolver el presente recurso de inconstitucionalidad, el legislador estatal ya había ejercitado sus competencias mediante la aprobación de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación (LODA).

1. Delimitación del orden constitucional y estatutario de distribución de competencias en materia de asociaciones.—A modo de síntesis de su doctrina –singularmente de la STC 173/1998– en materia de desarrollo de derechos fundamentales y su relación con el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, el TC delimita de forma preliminar el marco competencial del presente recurso de inconstitucionalidad.

a) *Alcance de la competencia autonómica en materia de asociaciones.*—El TC inicia el planteamiento del recurso desde el alcance de la competencia autonómica de la Generalidad de Cataluña en materia de asociaciones prevista en el artículo 9.24 del Estatuto de Autonomía (EAC) de 1979. Así, recuerda –sobre la base de la competencia similar reconocida en el Estatuto del País Vasco– que dicho título competencial no ampara una regulación de todas las asociaciones que resulten del ejercicio del derecho de asociación, sino de aquellas «*caracterizadas por atender a unos fines y desarrollar unas actividades específicas*» (FJ 2). Del mismo modo, se insiste en que el contenido material de esta competencia no sólo alcanza la regulación de los aspectos administrativos del régimen jurídico de las asociaciones, sino también su vertiente externa, esto es, la relativa a su participación en el tráfico jurídico.

b) *Doctrina constitucional sobre la reserva de ley orgánica para el desarrollo de derechos fundamentales y sus relaciones con el sistema de distribución de competencias y el derecho de asociación.*—Después de reiterar su propia doctrina sobre, en primer lugar, la necesidad de aplicar un criterio restrictivo a la hora de determinar el alcance de la reserva de ley orgánica del artículo 81.1 CE, y, en segundo lugar, sobre la falta de contenido atributivo de competencias a favor del Estado de dicha reserva, el TC recuerda que las dificultades para separar la regulación del *derecho de asociación* y del *régimen jurídico de las asociaciones* no le han impedido, incluso con

anterioridad a la LODA, detectar las cuatro facetas o dimensiones en las que se manifiesta aquél y que identifican los contenidos constitucionalmente reservados a la ley orgánica *ex art. 81. 1 CE*: libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas; y garantía de un haz de facultades a los asociados individualmente considerados frente a las asociaciones a las que pertenecen o a las que pretendan incorporarse.

c) *Doctrina constitucional sobre la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de derechos fundamentales y su relación con la distribución competencial en materia de asociaciones.*—Como complemento de esta delimitación preliminar, la sentencia STC tampoco deja de recordar que la competencia autonómica en este terreno se encuentra limitada por «*la competencia estatal para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1ª CE)*», consecuencia del «*principio constitucional conforme al cual todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio español (art. 139.1 CE)*» (FJ 2). En aplicación de estos postulados, el TC afirma en la presente decisión que «*la capacidad normadora del Estado ex artículo 149.1.1ª CE puede extenderse más allá de ese desarrollo (circunscrito a la determinación de los elementos nucleares del derecho), incidiendo sobre la regulación del ejercicio del derecho en cuestión, siempre que, de un lado, tal regulación tenga una conexión, directa o indirecta, con aquellos elementos nucleares antes señalados, y que, de otro, se dirija a garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho [...]*» (FJ 2).

2. Criterios de resolución del conflicto.—Antes de analizar los preceptos de la regulación impugnada, el TC expone las pautas que deben guiar el enjuiciamiento del recurso (FJ 3): *a)* Toma en consideración de la LODA que, a modo de *ius superveniens*, recoge las condiciones básicas del ejercicio del derecho fundamental de asociación, condicionada ésta —matiza la mayoría del TC— a su propia validez constitucional; *b)* Si la Ley autonómica regula algún elemento esencial, no previsto en la Ley Orgánica, o lo hubiese regulado de modo distinto, la consecuencia será la inconstitucionalidad de la Ley autonómica; mientras que si la regulación autonómica coincide con la legislación estatal, incluso complementándola, habrá que confirmar su constitucionalidad; *c)* En el contraste entre regulaciones autonómicas dictadas al amparo de su competencia en materia de asociaciones encuadrables en títulos distintos del art. 149.1.1ª, se atenderá a lo que corresponda como consecuencia del contenido y finalidad de cada precepto, sin perjuicio de la doctrina del TC sobre (in)constitucionalidad en los casos de *lex repetita*.

3. Análisis de los preceptos impugnados.—De la mano de la doctrina contenida en la STC 173/1998 y de los antedichos criterios de resolución del conflicto motivado por el presente recurso de inconstitucionalidad, el TC estudia, uno a uno, la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

a) *Título de la Ley y expresiones contenidas en su preámbulo.*—Ningún reproche de inconstitucionalidad merece, según el TC, la pretensión de generalidad de la regulación del régimen jurídico de las asociaciones que pueda desprenderse de la rúbrica del título de la Ley («*de Asociaciones*») ni de algunas de las expresiones contenidas en el Preámbulo; pues, más allá de la crítica desde la técnica legislativa, la vaguedad que pueda desprenderse se disipa en la parte dispositiva de la Ley.

b) *Determinación del concepto de asociación.*—La definición del concepto de asociación contenida en los artículos 2.1 y 2.3 Ley 7/1997 no es contraria a la Constitución, pues, en primer lugar, y de conformidad a la doctrina sentada en el STC 173/1998, el legislador autonómico puede definir el objeto de su regulación siempre que respete el concepto legal de asociación; y, en segundo lugar, aquella definición resulta adecuada a la que, posteriormente, ha realizado el artículo 5.1 LODA.

c) *Determinación del principio democrático de organización interna y funcionamiento de las asociaciones.*—En aplicación de la STC 173/1998, el TC parte de la inconstitucionalidad de la previsión del artículo 2.2 Ley 7/1997, por la cual «*la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo*», pues tal determinación constituye —según aquella Sentencia— un desarrollo directo de un elemento esencial del derecho de asociación, sobre el que sólo las Cortes Generales mediante Ley Orgánica tienen competencia. No obstante, el TC se plantea si este punto de partida debe ser modificado en la medida que el propio legislador (orgánico) estatal ha establecido una regulación parecida en el artículo 2.5 LODA. El TC, sin embargo, entiende —sobre la base de una interpretación restrictiva del artículo 2.5 LODA, que le permite excluir una imposición genérica de la exigencia de estructura y funcionamiento democráticos a todas las asociaciones— que esta última norma no se configura, en puridad, como desarrollo de un elemento esencial del derecho fundamental de asociación; sino que, más bien, se trata de una excepción a la libertad de autoorganización que garantiza el artículo 22 CE. Así, la naturaleza excepcional de la norma del art. 2.5 LODA —que se concibe, pues, como una excepción a una regla general derivada de la CE— impide que la misma norma sea adoptada por el legislador autonómico, ya que la posibilidad de establecer tales excepciones está reservada a la ley orgánica. El TC declara, en consecuencia, la inconstitucionalidad del artículo 2.2 Ley 7/1997. El mismo planteamiento se reitera —en el FJ 9— en relación al artículo 8.3 *in fine* Ley 7/1997 para las uniones de asociaciones.

d) *Determinación de la normativa aplicable.*—El silencio del artículo 3 Ley 7/1997 sobre la aplicación de la legislación estatal, al detallar la normativa aplicable a las asociaciones, no incurre en inconstitucionalidad, pues tal silencio, de acuerdo con la doctrina del TC, no supone la exclusión de dicha legislación «*si tal aplicación viene exigida por el bloque de la constitucionalidad*» (FJ 6).

e) *Determinación de las personas legitimadas para constituir y pertenecer a asociaciones.*—El TC desestima la impugnación del artículo 4.1 Ley 7/1997 al entender que la determinación que este hace (en línea con el art. 5.2 Ley vasca de asociaciones) de las condiciones de ejercicio del derecho de asociación, respecto de quienes la legislación estatal ha reconocido previamente la titularidad del mismo, no merece ningún reproche desde el punto de vista competencial. Sí lo merece, en cambio, la previsión contenida en el artículo 4.2 Ley 7/1997, que establece unos requisitos para el ejercicio de los derechos inherentes a la condición de asociado por parte de menores más estrictos que los contemplados en la normativa estatal.

f) *Determinación del contenido necesario de los estatutos asociativos.*—De acuerdo con la doctrina de la STC 173/1998, esta determinación no rebasa la competencia legislativa autonómica; lo que no se altera por el hecho de que la LODA contenga previsiones más flexibles que las del artículo 5 Ley 7/1997 impugnado.

g) *Regulación de la inscripción en el Registro de asociaciones de la Generalidad de Cataluña.*—Por aplicación de la doctrina contenida en la STC

173/1998, no incurre en vicio de inconstitucionalidad la regulación autonómica por la cual las asociaciones constituidas de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1997 deben inscribirse en el Registro de Asociaciones «a los únicos efectos de publicidad» (art. 9.2). Del mismo modo, tampoco se estima la impugnación de la regulación autonómica de responsabilidad para las asociaciones que no acceden al registro (art. 11 Ley 7/1997), pues la fijación de las condiciones básicas de este régimen, que corresponde al Estado y se establece en la LODA, no entra en contradicción con el precepto autonómico impugnado.

h) *Regulación de la impugnación ante la jurisdicción de los acuerdos de los órganos de las asociaciones.*—El TC declara la inconstitucionalidad de los preceptos de la normativa catalana relativa a la impugnación jurisdiccional de los acuerdos de los órganos de las asociaciones, al considerar —de forma idéntica a la STC 173/1998— que ello supone una vulneración de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal.

i) *Determinación del régimen de responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno de la asociación.*—No puede estimarse la inconstitucionalidad del artículo 21 Ley 7/1997, pues su regulación al respecto coincide sustancialmente con las condiciones básicas que se desprenden de la regulación estatal en la LODA; y en caso de discrepancias entre ellas, aquella normativa deberá interpretarse de conformidad a ésta.

j) *Definición del estatuto de asociado.*—El TC admite la inevitable existencia, en este campo, de zonas de intersección entre la normativa estatal y autonómica, «cuya compatibilidad debe resultar en todo caso de la inexistencia de contradicciones». Por ello, la normativa autonómica contenida en los artículos 22 y 23 Ley 7/1997 no adolece de inconstitucionalidad, con la salvedad de la previsión del inciso del artículo 22.2 c), inexistente en la normativa estatal, por el cual no puede ejercer el derecho de voto el asociado que «desarrolle un trabajo remunerado para la asociación»; que sí es declarado inconstitucional por trascender del ámbito competencial autonómico.

k) *Extensión del régimen jurídico autonómico a otras asociaciones.*—El TC declara, finalmente, la inconstitucionalidad de los apartados 2 y 4 del artículo 35 Ley 7/1997, por extender la aplicación de la normativa autonómica sobre asociaciones a tipos asociativos no encuadrados dentro de la competencia reconocida en el artículo 9.24 EAC 1979, como las asociaciones de consumidores y usuarios y las de vecinos.

Por todo ello, el TC declara la inconstitucionalidad de los artículos 2.2; 4.2; 8.3 *in fine*; 9.4; 15; 16, a excepción del inciso inicial de su apartado 1; 20.2 y 3; 22.2 c) en el citado inciso; 26.3 y 35.2 y 4; así como la constitucionalidad de los artículos 3; 4.3; 9.3; 21.3 en los términos expresados en la presente Sentencia.

STC 149/2006, de 11 de mayo

RA: Desestimado

Ponente: Pérez Tremps

Conceptos: Daños. Accidente de tráfico. Baremos indemnizatorios. Hermana mayor edad que convivía con la víctima. Derecho a la tutela judicial efectiva. Derecho a la integridad moral

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 y 15 CE, y Ley 30/1995, de Ordenación y supervisión de seguros privados.

La Audiencia Provincial de Pontevedra plantea una cuestión de constitucionalidad en relación con el punto 4 del apartado 1.º del Anexo de la Ley

sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada por la disposición adicional 8ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, en conexión con la explicación que para la tabla I se establece en el párrafo 1º de la letra a) del apartado 2º de dicho anexo. Hace referencia a la exclusión como perjudicados de los hermanos mayores de edad de la víctima mortal de accidente de tráfico, cuando concurren con ascendientes. El supuesto de hecho que dio origen a la duda de constitucionalidad es el fallecimiento de una joven de 16 años, en accidente de tráfico, que convivía con su madre, una hermana de 27 años, y una sobrina de 11 años. La hermana y la sobrina ejercitaron una acción de responsabilidad civil extracontractual solicitando que a cada una de ellas se le indemnizase en una cantidad equivalente a la prevista en la Ley mencionada para los hermanos menores en convivencia con la víctima (grupo IV de la Tabla I).

La sentencia de instancia estimó la petición de la hermana, pero no la de la sobrina. La compañía aseguradora recurrió y la Audiencia Provincial decide interponer una cuestión de inconstitucionalidad por vulneración de los artículos 24.1 y 15 CE. Alega el órgano recurrente, por un lado, que las personas excluidas de la consideración legal de perjudicados se ven privadas de su derecho a obtener de los tribunales la tutela de sus derechos indemnizatorios aun cuando pudieran acreditar que el fallecimiento de la víctima les produjo un perjuicio real y efectivo; en definitiva, se les priva de legitimación activa para su reclamación, causándoles indefensión. Por otro lado, alega vulneración del artículo 14 CE, sin argumentar tal infracción.

El TC reitera lo que ya dijo en la STC 190/2005, de 7 de julio, «*la propia tabla I contempla como perjudicados-beneficiarios a los hermanos mayores de edad de la víctima mortal en accidente de circulación en el siguiente grupo de la misma, el V y último, bajo la rúbrica "Víctima con hermanos solamente". Esta previsión pone de manifiesto que el legislador no niega el carácter de perjudicados morales a los hermanos mayores de edad de la víctima fallecida en el siniestro circulatorio (FJ 4). En consecuencia, pues, no es ya que no pueda imputarse a los preceptos que aquí se cuestionan impedimento alguno para que hermanos mayores de edad de fallecidos en accidentes de circulación acrediten su carácter de perjudicados, sino que, respecto de ellos, la propia Ley cuestionada presume tal perjuicio.*» Y no carecen de legitimación activa «*como pone de manifiesto el hecho de que la presente cuestión de inconstitucionalidad se haya planteado en un proceso en el que la hermana mayor de edad de la víctima presentó demanda y fue admitida como parte*» (FJ 4).

Continúa el TC distinguiendo entre el plano en el que ha de situarse lo planteado por el órgano judicial que promueve la cuestión, esto es, el que una ley limite la condición de beneficiarios a alguno de los perjudicados por el fallecimiento de víctima en siniestro de circulación, y el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, «*si se considera que esa limitación es indebida porque supone negar derechos subjetivos o intereses legítimos que encuentran algún respaldo legal, el fundamento constitucional de tal reproche, de existir, habrá de buscarse en otros derechos fundamentales o en otros principios constitucionalmente garantizados, como veníamos a decir en la citada STC 190/2005, pero no en el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 24.1 CE, que, por lo que se acaba de razonar, habrá resultado satisfecho con el despliegue de la actividad judicial producto de la acción ejercitada por la hermana o hermano mayor de edad de la víctima*

mortal en accidente de tráfico, por más que, en su caso, el resultado de la misma sea desestimatorio de su pretensión» (FJ 4).

En cuanto a la lesión a la integridad moral, que la Audiencia Provincial alega se produce por la inexistencia de «justificación razonable» de la exclusión de los hermanos mayores de edad, el TC considera que no se ha aportado razonamiento alguno acerca del porqué de la irrazonabilidad del criterio de exclusión, como ya había observado el Abogado del Estado. En todo caso, señala el TC que no se produce una exclusión de los hermanos mayores de edad de los beneficios indemnizatorios, sino una «*preterición en el sentido más propio de ésta, es decir, su desplazamiento frente a otros concurrentes a tales beneficios a los cuales el legislador ha considerado preferentes en la compensación indemnizatoria, perspectiva ésta muy distinta que [...] impide apreciar arbitrariedad o irrazonabilidad en la opción legislativa aquí discutida*» (FJ 5). La decisión del legislador de concentrar las cantidades resarcitorias en los ascendientes y en los hermanos menores de edad con exclusión de los hermanos mayores de edad (cuando no hay cónyuge ni hijos) no es caprichosa o arbitraria, «*atendiendo a la ratio limitadora de las compensaciones económicas que preside el sistema*» (FJ 5). Como ya dijo la STC 105/2004, de 28 de junio, «*la limitación de las cantidades resarcitorias por víctima mortal en accidente de circulación constituye manifiestamente uno de los pilares del sistema regulado por la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor*» (FJ 7).

STC 154/2006, de 22 de mayo

RA: Estimación.

Ponente: Delgado Barrio.

Conceptos: Igualdad de filiaciones en la aplicación de la ley. Indemnización por muerte del progenitor. Pareja no casada. Discriminación indirecta por razón del nacimiento.

Preceptos de referencia: Artículos 14, 39.2, 39.3 y 41 CE.

El TC da lugar al amparo, declara vulnerado el derecho a no sufrir discriminación por razón del nacimiento (art. 14 CE, en relación con los artículos 39.2, 39.3 y 41 CE), anula la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Canarias y declara la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife.

Las circunstancias fácticas remiten a una indemnización a tanto alzado por el fallecimiento de una persona en un accidente de trabajo, entregada por la mutua de accidentados de trabajo y enfermedades profesionales (que aseguraba a la empresa donde aquél ocurre), a la mujer que convivía *more uxorio* con la víctima sin haber contraído matrimonio y sin causa legal que lo impidiera. La mutua pretende la devolución de la misma basándose en la concurrencia de error por la inexistencia de vínculo matrimonial, exigido por la LGSS entre el fallecido y la destinataria de la indemnización.

El Tribunal *a quo* no da lugar a dicha pretensión entendiendo que el único error cometido fue el de designar como titular del derecho a la codemandada que convivía con el causante, cuando en realidad lo era el hijo nacido de dicha relación que, por ser menor de edad, debía recibirla a través de su madre que ostentaba la patria potestad. La Sala Social del TSJ, al resolver el recurso de

suplicación, declara el derecho de la mutua a que se le reintegre la cantidad reclamada ya que tratándose de un hijo extramatrimonial y viviendo su madre sólo le corresponde una mensualidad sin que proceda el incremento por orfandad. La única fundamentación jurídica en que se basa es una resolución de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre de 1998, que reconocía como única causa jurídica para estimar o denegar el derecho, la naturaleza matrimonial o no de la filiación.

El Tribunal Constitucional concluye que, aún cuando directamente no existe discriminación, ya que los preceptos de la LSS y de la Orden de 1967 regulan el derecho de los huérfanos a una indemnización sin distinguir entre matrimoniales y extramatrimoniales, la diferente cuantía según exista o no *viuda o viudo con derecho a indemnización especial* provoca una «*discriminación indirecta*», porque en esa unidad familiar el progenitor vivo—debido a la falta de vínculo matrimonial con el causante—ni percibe la prestación de viudedad ni la indemnización a tanto alzado. Una interpretación que evita la discriminación impone entender que el incremento de la prestación del huérfano absoluto (de ambos padres) debe extenderse al huérfano relativo cuando al otro progenitor se le niega la indemnización por no estar casado. Si bien estas prestaciones de muerte y supervivencia no sustituyen la obligación alimenticia del progenitor superviviente, pueden sin duda favorecer la satisfacción de las necesidades del hijo y no cabe hacer total abstracción de ese elemento ni de la repercusión que el fallecimiento tiene en las necesidades de la familia.

STC 155/2006, de 22 de mayo

RA: Estimación.

Ponente: Aragón Reyes.

Conceptos: Derecho fundamental a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada.

Preceptos de referencia: Artículos 20.1 a) y 24.2 CE.

El recurso de amparo tiene su origen en la corrección disciplinaria, impuesta a una abogada por un Juzgado de Primera Instancia y confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la utilización de expresiones críticas con la Juzgadora en el marco de un procedimiento seguido para la ejecución de una Sentencia de separación. El TC otorga el amparo, reconociendo la vulneración del derecho a la libertad de expresión de la abogada y declarando la nulidad de las resoluciones judiciales sancionadoras.

1. Doctrina constitucional sobre el del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada y sus límites.—El TC recuerda, de forma preliminar al enjuiciamiento del caso, la singular cualificación que posee el ejercicio de la libertad de expresión en el seno del proceso judicial, motivada por su estrecha vinculación con la efectividad del derecho de defensa del artículo 24 CE. El consabido límite a esta modalidad de ejercicio de la libertad de expresión representado por el debido respeto a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial obliga, según el TC, a estudiar si las determinadas expresiones utilizadas resultan justificadas por las exigencias del ejercicio del derecho de defensa, «*y para ello deberán tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes, pues éstas pueden justificar la mayor beligerancia en los argumentos sin más límite que el insulto y la descalificación innecesaria*» (FJ 4).

2. Aplicación al caso.—Una vez ubicadas las expresiones litigiosas de la recurrente en el ejercicio de su función de defensa y en interés de su cliente, el TC analiza el significado de las concretas expresiones. Así, la calificación de la actuación judicial, en un contexto procesal derivado de dos resoluciones contradictorias sobre la devolución de una suma de dinero en razón a pensiones alimenticias atrasadas, como «*de todo punto arbitraria e inmotivada*», «*incomprensible*», «*parcial*» o, incluso, «*esperpento judicial*» no pueden considerarse, para el TC, como insultantes o vejatorias para la Juzgadora, ni reveladoras de una intención de menosprecio hacia la función judicial, sino amparadas por el derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, al ser empleadas «*con el fin de fundamentar la oposición, en términos jurídicos, a las resoluciones judiciales que, a través del escrito en el que se contenían, desempeñaba en un proceso de ejecución de títulos judiciales [...]*» (FJ 6).

STC 181/2006, de 19 de junio

RA: Estimación.

Ponente: Delgado Barrio.

Conceptos: Derecho fundamental a la libertad de expresión en el marco de un contrato laboral. Informar y opinar. Derechos fundamentales y relaciones contractuales entre particulares.

Preceptos de referencia: Artículo 20.1 a) CE.

El recurso de amparo tiene su origen en la redacción por parte de la recurrente, asistente social contratada por una empresa dedicada a la actividad de residencias privadas de la tercera edad, de una carta, firmada por otros trabajadores y remitida a la dirección de la empresa, en la que se criticaba la gestión de ésta. La empresa sancionó a la trabajadora autora de la carta por tales hechos, siendo confirmada la sanción por el Juzgado de lo Social de Madrid, al entender que la trabajadora se extralimitó en el ejercicio de su derecho de libre expresión. El TC estima el recurso de amparo presentado por la trabajadora, anula la Sentencia impugnada y declara la nulidad de la sanción impuesta.

1. Delimitación del derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la libertad de información.—A modo de contestación a la alegación del Ministerio Fiscal, para quien el derecho en juego en el caso, es la libertad de información y no la libertad de expresión, el TC plantea su propia doctrina sobre la delimitación entre ambos derechos, recordando, en primer lugar, la consabida distinción entre ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro; y, en segundo lugar, la necesidad de atender al elemento preponderante en aquellos casos en los que resulta difícil la citada distinción. Así, el TC entiende que, en el presente caso, la carta litigiosa contiene la expresión de una opinión de sus firmantes sobre la situación del centro, esto es, se trata de la manifestación de una queja o malestar, «*exponentes inequívocos [...] de un acto de ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el ámbito de las relaciones laborales*» (FJ 4).

2. Doctrina constitucional sobre el ejercicio de la libertad de expresión en el seno de una relación laboral.—La vinculación laboral de la recurrente a la empresa obliga al TC a plantearse el enjuiciamiento constitucional del ejercicio del derecho a la libertad de expresión de aquélla desde los sin-

gulares límites derivados del vínculo contractual que une a trabajador y empresario. Así, el TC recuerda su doctrina en este campo, por la cual la modulación de dicho derecho fundamental que el contrato de trabajo pueda producir «*habrá de ser la estrictamente imprescindible para el logro de los legítimos intereses empresariales y proporcional y adecuada a la consecución de tal fin*»; de modo que la libertad de expresión del trabajador debe conciliarse «*con la lícita protección de los intereses empresariales, deducidos éstos conforme a un juicio de ponderación, de manera que las restricciones que hayan de aplicarse habrán de ser adecuadas, imprescindibles y proporcionales a la protección de la libertad de empresa*» (FJ 6).

3. Aplicación al caso: juicio de ponderación a través de una prueba de tres pasos.—Para ponderar los intereses en el conflicto reseñado, el TC propone atender, a modo de prueba de tres pasos, a tres criterios que determinen la constitucionalidad del ejercicio del derecho a libertad de expresión de la recurrente. En primer lugar, el TC sugiere atender a la (a) *ausencia de difusión pública del escrito*; ya que la carta litigiosa se dirigió única y exclusivamente al empresario, sin intención por parte de la autora o de los firmantes difundir su contenido a la opinión pública. En segundo lugar, (b) el *carácter estrictamente laboral del escrito*; pues en él sólo se contiene una crítica de cuestiones como la formación profesional, los permisos, las bajas temporales, los comportamientos de la dirección en la gestión de los recursos humanos, etc. En tercer lugar, (c) la *ausencia de perjuicio a los intereses empresariales*; pues el escrito sólo manifiesta el malestar de unos determinados trabajadores, sin causar daño a los intereses empresariales. La concurrencia de estas tres situaciones lleva al TC a declarar que la conducta de la recurrente se desarrolló en todo momento dentro de los márgenes que delimitan el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión.

STC 214/2006, de 3 de julio

RA: Estimación.

Ponente: Pérez Vera.

Conceptos: INEM. Suspensión de demanda de empleo por maternidad de demandante; oferta de empleo y proceso selectivo. Pérdida definitiva e irreversible de oportunidad de empleo. Discriminación por razón de sexo, embarazo y conexión directa con diferencia de trato.

Preceptos de referencia: Artículos 9.2 y 14 CE. Artículo 48.4 ET. Artículos 133 bis y 222 LGSS.

Recurso de amparo por vulneración del artículo 14 de la CE contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), estimatoria de un recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Empleo (INEM) contra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada, dictada en procedimiento ordinario por decisión del INEM de suspender la demanda de empleo de una trabajadora. La decisión del Inem determinó que la demandante no fuera incluida en la relación de candidatas elaborada por el organismo de colocación para responder a una determinada oferta de empleo.

1. Alcance y eficacia del principio de igualdad del artículo 14 CE.—La cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y exige que, ante supuestos de

hecho iguales, sean éstos tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas. Este principio de igualdad no postula estrictamente, ni como fin ni como medio, la paridad sino que exige la razonabilidad de la diferencia normativa de trato. De modo que, ante supuestos con hechos iguales se apliquen iguales consecuencias jurídicas, si no hay razones para cosa distinta.

2. Condiciones y requisitos que legitimarían una diferencia de trato.—Para introducir diferencias de trato debe constatarse una razón justificativa suficiente, razonable y fundada de la merecida diferencia, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas. Respecto del primer requisito, la razón justificativa, no todos los motivos de trato distinto son aceptables. Queda prohibida toda diferencia —y el TC ha venido declarando su ilegitimidad constitucional— en la que operan como factores determinantes los concretos motivos o razones de discriminación que el artículo 14 CE prohíbe; entre ellos, la discriminación por razón de sexo. A ello hay que añadir que la conducta discriminatoria se cualifica por el resultado peyorativo, de modo que se produce lesión directa del artículo 14 CE cuando se acredite que el factor prohibido representó el fundamento de una minusvaloración o de un perjuicio, de suerte que cualquier otro motivo que hubiera podido justificar la medida decae. El resultado peyorativo puede producirse aun cuando éste derive de una interpretación formalmente neutra de las normas jurídicas. En el supuesto enjuiciado, la aplicación que ha efectuado el INEM ha producido como resultado, a mayor abundamiento, el efecto exactamente contrario al perseguido por la institución aplicada. La suspensión de la relación laboral por maternidad persigue favorecer la incorporación de la mujer al mercado de trabajo y evitar la pérdida del empleo en casos de maternidad, mientras que la suspensión de la demanda de empleo de la trabajadora desempleada ha entorpecido su acceso al mercado de trabajo en la medida en que le impide ser tomada en consideración para la cobertura de la oferta de empleo. Se produce también el resultado peyorativo no sólo con la constatación del sexo de la víctima, sino de las circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como puede ser el embarazo o la maternidad. El TC admite en algunos casos que la distinción entre los sexos sea *«utilizada excepcionalmente por el legislador como criterio de diferenciación jurídica, lo que implica la necesidad de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto, así como un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de proporcionalidad y la carga de demostrar el carácter justificado de la diferenciación recae sobre quien asume la defensa de la misma»*. Botón de muestra son las disposiciones que tienden a la tutela de la mujer trabajadora en relación con el embarazo o la maternidad, factores que permiten introducir distinciones de trato para la protección de su condición biológica en el curso de su embarazo y puerperio. Pero éstas deben ser tomadas con suma cautela para evitar repercusiones negativas. El resultado peyorativo se manifiesta en el caso de autos, además, en el plus de exigencia al que pretende someterse a la demandante de empleo con la manifestación positiva de su deseo de ser considerada por el INEM, puesto que tal manifestación de voluntad ya fue efectuada al presentar su demanda de empleo y llevar a cabo su inscripción en el INEM. Respecto del segundo requisito, la proporcionalidad, como ya es constante doctrina del Alto Tribunal, el juicio de proporcionalidad debe superar el examen entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida, lo que a todas luces no se produce en el supuesto enjuiciado.

3. Doctrina constitucional relativa a la extensión del ámbito de protección.—En tercer lugar, es objeto de discusión si el principio constitucional da cobertura a situaciones en las que no existe propiamente una relación laboral. El TC ha apreciado la vulneración de este principio en situaciones de relación laboral, pero también en materia de contratación, aun sin haber vigente una relación laboral porque lo contrario dejaría vacío de contenido el principio de igualdad en áreas especialmente vulnerables y, en este sentido, el 10.2 CE sirve de fuente interpretativa del artículo 14 CE en la ampliación de esa protección. En este punto cabría recordar aquí una consolidada jurisprudencia constitucional que viene proclamando que la igualdad que consagra el artículo 14 CE vincula a todos los poderes públicos porque así lo afirma el artículo 53 CE (STC 34/81, de 10 de noviembre) y en particular a la Administración (STC 47/89, de 21 de febrero). Es un indeclinable deber que veda tanto las discriminaciones directas por razón de sexo como las indirectas (STC 250/00, de 30 de octubre).

Por todo ello, la Sala segunda del TC estima el recurso de amparo, declara vulnerado el derecho de la recurrente a no ser discriminada por su condición de mujer y ordena restablecerla en su derecho y anular la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Andalucía (Granada).

STC 225/2006, de 17 de julio

RA: Estimación.

Ponente: Rodríguez-Zapata Pérez.

Conceptos: Derecho fundamental a no asociarse. Adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Condición de elector. Carácter excepcional de la adscripción obligatoria. Interdicción constitucional de interpretación restrictiva.

Preceptos de referencia: Artículo 22 CE. Artículos 6 y 13 Ley 3/1993, de 22 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

El recurso de amparo tiene su origen en una liquidación del recurso cameral permanente correspondiente al ejercicio de 1995, girado a cargo del socio de dos entidades dedicadas al asesoramiento y realización de auditorías, por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid. Esta liquidación fue confirmada por una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que, revocando la decisión del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la misma ciudad, anuló aquella liquidación, al entender que la actividad económica descrita excedía de lo que la Ley 3/1993, de 22 de marzo, considera profesiones liberales a efectos de excluirlas del recurso cameral permanente. El TC estima el recurso de amparo contra aquella Sentencia por vulneración del derecho de asociación en su vertiente negativa.

1. Doctrina constitucional sobre la adscripción obligatoria a las corporaciones de Derecho público, en especial a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.—Como antesala del enjuiciamiento del caso, el TC reproduce su propia doctrina sobre la constitucionalidad de las disposiciones que establecen una adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, contenida en la STC 107/1996; que no deja de ser una aplicación de la extensa doctrina sobre la constitucionalidad de la adscripción forzosa a corporaciones públicas y sus límites. En concreto, la presente sentencia

del TC destaca el carácter excepcional que debe revestir dicha adscripción obligatoria: «*La adscripción obligatoria a corporaciones públicas es un supuesto excepcional respecto del principio esencial de libertad; debe encontrar, por ello, suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sea en las características de los fines de interés público que persigan dichas corporaciones, de las que resulte la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo [...]*» (FJ 2).

2. Aplicación al caso: carácter excepcional de la adscripción e interdicción constitucional de la interpretación restrictiva de las actividades excluidas del pago del recurso cameral.—Seguidamente, el TC analiza la argumentación seguida por la Sentencia impugnada, por la cual entendió que la actividad económica del recurrente en amparo estaba sujeta al pago del recurso cameral. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid consideró que tal actividad del recurrente —profesional liberal que ejerce sus funciones de asesoría en materia tributaria y de realización de auditorías a través de sociedades que tributan en régimen de transparencia fiscal— no podía ampararse en la exclusión prevista en el artículo 6.2 II Ley 3/1993, según la cual las profesiones liberales no incluidas en las actividades descritas en el apartado 6.1 de la misma Ley quedan exentas del pago del recurso cameral. Para el TC, dicha interpretación restrictiva de la norma contenida en el artículo 6.2 II Ley 3/1993 no encaja con el tenor literal del precepto, y es contraria al carácter excepcional que tiene la adscripción forzosa a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; lo que exigía una interpretación «*si no amplia, sí al menos no restrictiva de las actividades excluidas del pago del recurso cameral*» (FJ 3). Por ello, el TC entiende que la Sentencia del Tribunal Superior de Madrid vulneró el derecho fundamental de asociación del recurrente, en su vertiente negativa de derecho a no asociarse.

STC 227/2006, de 17 de julio

RA: Estimación.

Ponente: Pérez Tremps.

Conceptos: Derecho fundamental a la libertad sindical. Derecho a la libertad de expresión e información sindical. Derechos fundamentales y relaciones contractuales entre particulares. Derecho de reunión.

Preceptos de referencia: Artículos 28.1, 21.1 CE.

Un profesor de enseñanza primaria interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que confirmó la procedencia del despido disciplinario instado por la empresa en la que aquél prestaba sus servicios. El origen del despido se encuentra en la asistencia del profesor, en su condición de presidente del comité de empresa, a una reunión con los padres de los alumnos del centro, en la que comunicó los detalles del conflicto de los trabajadores con la empresa, así como otros problemas relativos al funcionamiento del centro. El TC estima el recurso de amparo y anula la resolución judicial impugnada.

1. Delimitación del derecho fundamental en juego.—A pesar de que el recurrente invoque expresamente la vulneración de los derechos a la igualdad, a la libertad de expresión y de reunión, el TC entiende que todas estas supuestas vulneraciones constituyen, en el caso, manifestaciones específicas del derecho fundamental a la libertad sindical, pues la conducta litigiosa del recurrente, afiliado al sindicato UGT, fueron desarrolladas en su condición de miembro y presidente del comité de empresa y en ejercicio de su acción sindical.

2. Doctrina constitucional sobre el conflicto entre el ejercicio de la libertad de expresión e información en el desarrollo de la acción sindical y el poder disciplinario del empresario.—Como recuerda el TC en la presente Sentencia, este recurrente conflicto se resuelve con la consabida ponderación jurisdiccional para determinar si el ejercicio de dichas libertades excede de los límites constitucionalmente admisibles, lo que permite determinar si la reacción empresarial es legítima o, por el contrario, menoscaba el lícito ejercicio de derechos fundamentales. En dicha ponderación, sigue recordando el TC, deben tenerse singularmente en cuenta los límites adicionales derivados del vínculo contractual que une a trabajador y empresario.

3. Aplicación al caso.—El TC considera que la ponderación realizada por la resolución judicial impugnada no resulta conforme «a los derechos y valores constitucionales en juego», ya que la sanción impuesta no puede considerarse como una medida «*estrictamente imprescindible para el logro de los legítimos intereses empresariales ni proporcional y adecuada para su consecución*». Para llegar a esta conclusión, el TC rebate los argumentos de la Sentencia impugnada. En primer lugar, es irrelevante para el caso que el recurrente no solicitara autorización del centro para celebrar la reunión litigiosa, pues la exigencia de dicha autorización previa sería contraria a la configuración del ejercicio del derecho de reunión pacífica *ex* artículo 21.1 CE. En segundo lugar, no queda probado que la información sobre la empresa, facilitada en la reunión, hubiese sido obtenida por el recurrente en razón de su relación laboral, pudiendo haber sido obtenida por otros medios, habida cuenta del carácter público del conflicto laboral existente. Asimismo, el TC no considera que la información divulgada recayera sobre asuntos sujetos legalmente a reserva o confidencialidad, ni que la dirección de la empresa hubiera indicado expresamente el carácter reservado de los datos facilitados en la reunión. Por último, el TC discrepa del razonamiento de la resolución impugnada, por el cual se considera ilegítima la conducta del recurrente por la causación de daños al prestigio de la empresa. Tal alegación no basta para considerar que la actuación sindical quebranta las obligaciones legales y contractuales del recurrente. Por todo ello, el TC considera que la sanción impuesta resultó «*manifestamente desproporcionada*», ocasionando una vulneración del derecho a la libertad sindical, en su vertiente de derecho a la libertad de expresión e información sindical.

STC 236/2006, de 17 de julio

RA: Estimación

Ponente: Pérez Vera

Conceptos: Derecho de acceso a la jurisdicción. Protección civil y penal de los derechos al honor, intimidad e imagen. Doble vía y opción del perjudicado. Extinción de la acción civil tras el proceso penal. Falta de pronunciamiento judicial sobre la responsabilidad civil.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 CE, artículo 1 LO 1/82, de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Artículo 116 LECrim.

Las demandantes (ahora recurrentes en amparo) iniciaron un proceso civil por vulneración de su derecho al honor, que fue suspendido a solicitud de la parte demandada por haberse iniciado un proceso penal por injurias a instancia de otras personas. Tal como dispone el artículo 114 LECrim, el proceso penal suspende el proceso civil hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal. Las demandantes se personaron en el proceso penal, adhiriéndose a las querellas presentadas.

La sentencia penal declaró la extinción del delito de injurias por prescripción, sin contener un pronunciamiento sobre la responsabilidad civil. Una vez firme la sentencia penal, las recurrentes en amparo solicitaron se alzase la suspensión del proceso civil. La sentencia de primera instancia estimó la petición de las demandantes, sentencia que fue confirmada por la Audiencia provincial, pero el recurso de casación interpuesto por la parte demandada fue estimado por el Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo considera que las demandantes siguieron dos vías sucesivas para perseguir efectos indemnizatorios, lo cual no está permitido, y en consecuencia anula la sentencia de la Audiencia provincial. El TS entiende que la LO 1/82, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y la propia imagen, permite una doble vía procesal, la civil y la penal, sin preferencia por una u otra, pero el perjudicado tiene un derecho de opción, de modo que el ejercicio de la acción penal lleva consigo la extinción de la acción civil. Acudir a las dos vías sucesivamente para perseguir un efecto indemnizatorio, según el TS, raya el fraude procesal. Las demandantes interponen recurso de amparo ante el TC por vulneración del artículo 24.1 CE, en su concreto contenido de acceso a la jurisdicción, porque el órgano de casación, al estimar indebidamente extinguida la acción civil no entró a resolver sobre el fondo de las pretensiones.

El TC estima el recurso interpuesto. La acción civil sólo resulta extinguida cuando en el proceso penal la sentencia declare la inexistencia misma del hecho del que pudiera nacer la responsabilidad civil, como establece claramente el artículo 116 LECrim. *«La decisión de considerar extinguida la acción civil por el mero hecho de haberse personado en un proceso penal iniciado a instancia de otras partes y en el que, por determinarse la prescripción del delito imputado, quedó imprejuzgada la eventual responsabilidad civil, carece de base legal alguna en la que sustentarse, resultando todo ello inaceptable desde la óptica del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia (art. 24.1 CE).»* (FJ 5). Y es que, *«cuando se trata de acceder a la justicia dicho principio [pro actione] opera con toda intensidad, de modo que este Tribunal ha de comprobar, en primer término, si existe causa impeditiva del conocimiento del asunto y, en segundo lugar, si la interpretación que se haya hecho de la misma en el caso concreto contraviene el derecho fundamental, pues el rechazo de la acción con base en una interpretación restrictiva de las condiciones previstas para su ejercicio implica la vulneración del derecho que garantiza el artículo 24.1 CE (por todas, STC 42/1997, de 10 de marzo)»* (FJ 2).

SSTC 251/2006, de 25 de julio y 313/2006

CI. Desestimación.

Ponentes: Rodríguez-Zapata Pérez y Sala Sánchez. Votos particulares de Delgado Barrio y Rodríguez Arribas.

Conceptos: Expropiación forzosa. Derecho de propiedad. Legislación básica del Estado. Jurado territorial de expropiación.

Preceptos de referencia: Artículos 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo, en la redacción dada por la Ley 20/1997, de 15 de julio. Artículos 33, 149.1.1 y 149.1.18 CE.

Se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política te-

ritorial, suelo y urbanismo, en la redacción dada por la Ley 20/1997 de 15 de julio, por posible vulneración del artículo 149.1.1 y 18 de la Constitución. El TC considera que sólo el artículo 102 tiene relevancia de cara al proceso *a quo* e inadmite el planteamiento de la cuestión respecto del artículo 103. Una segunda cuestión contra los mismos preceptos sería resuelta, en idéntico sentido a la ahora reseñada, por la posterior STC 313/2006, de 8 de noviembre (Pleno, Ponente Sala Sánchez), asimismo con votos particulares de los mismos Magistrados discrepantes. A estas dos sentencias hay que añadir una tercera (STC 315/2006, Pleno, Ponente Pérez Vera, de nuevo con votos discrepantes de Delgado y Rodríguez Arribas), que resolvió la Cuestión suscitada contra el artículo 152 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del territorio y de la actividad urbanística y el artículo 2, apartado 44, de la Ley 1/2003, de 17 de enero, de modificación de la citada Ley 2/1998. De las tres sentencias, se reseña seguidamente la primera, con la que las otras dos coinciden y a la que se remiten.

En primer lugar se cuestiona la competencia de la Comunidad de Madrid para regular un Jurado territorial de expropiación forzosa como órgano administrativo de dicha comunidad encargado de asignar el justiprecio correspondiente ya que dicha competencia correspondería al Estado, en virtud de la competencia exclusiva en materia de legislación de expropiación forzosa, *ex* artículo 149.1.18 CE.

El TC recuerda que la expropiación forzosa, además de ser un instrumento positivo puesto a disposición del poder público constituye al tiempo una garantía constitucional del derecho de propiedad privada y por ello el constituyente ha pretendido que exista una regulación general de la institución expropiatoria (FJ 5). Sin embargo, cuando, en virtud de la distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas, la legislación sectorial corresponda a éstas, son ellas, «y no el Estado, las que ostentan la potestad de definir legalmente los supuestos en que cabe hacer uso del instrumento expropiatorio mediante la declaración de la causa expropiandi necesaria en cada caso, sin perjuicio de la obligación de atenderse a la legislación general del Estado que garantiza por igual los derechos patrimoniales de todos los sujetos privados» (STC 37/1987, FJ 6). En base a esta doctrina el TC considera correcto que la Comunidad de Madrid haya regulado mediante Ley el establecimiento de un Jurado territorial autonómico de expropiación, regulación que es consecuencia de la función normativa de autoorganización de sus propios servicios expropiatorios (FJ 6).

La segunda cuestión se plantea en relación con la composición del Jurado territorial ya que se alega la existencia de un desequilibrio existente en la representación de intereses públicos y privados, en claro favor del interés público expropiatorio, lo que supone apartarse claramente del modelo fijado en la Ley de expropiación forzosa. Dicha composición comportaría invadir las competencias del Estado en materia de legislación expropiatoria (art. 149.1.18 CE) y quebrantaría una condición básica de igualdad de los españoles en el derecho a la indemnización expropiatoria (art. 149.1.1, en relación con el art. 33, apartados 1 y 3 CE).

El TC (FJ 8) se remite a lo que ya ha afirmado acerca de que las Comunidades Autónomas no están obligadas a servirse de los Jurados provinciales de expropiación regulados en la Ley de expropiación forzosa para instrumentar las expropiaciones de su competencia, sino que a tal fin pueden crear sus propios órganos. Esta facultad queda comprendida dentro del ámbito de «*libre organización de la propia Administración autonómica*» y por lo tanto se

trata de la materia relativa al régimen jurídico de las Administraciones públicas. En esta materia el Estado tiene atribuido el establecimiento de «*las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas*» (art. 149.1.18 CE), mientras que a la Comunidad de Madrid le corresponde el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución.

En relación a esta esfera, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común establece la normativa básica a la que debe sujetarse la organización de las Administraciones públicas y en cuanto a la «*creación de órganos administrativos*» establece que «*corresponde a cada Administración pública delimitar, en su propio ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios derivadas de las especialidades de su organización*» (art. 11.1), sometiendo dicha creación a determinados requisitos.

En cuanto a la regulación de los órganos colegiados se aprecia que el legislador básico otorga un amplísimo margen al desarrollo normativo que las Comunidades Autónomas pueden realizar acerca de sus propios órganos colegiados, sin que exista ninguna norma básica que establezca criterios cuantitativos o cualitativos de composición, ni siquiera de carácter genérico, de los órganos colegiados. Según el TC, teniendo en cuenta que en los procesos expropiatorios las garantías de los expropiados se satisfacen con el carácter reglado del procedimiento expropiatorio y con las reglas de determinación del justiprecio fijadas por el legislador, a lo que se une obviamente en otro orden de cosas la posibilidad de revisión de los acuerdos en la vía jurisdiccional, la «*incidencia externa*» que pueda tener en dichas garantías la concreta composición del Jurado territorial que ahora se enjuicia no resulta determinante, especialmente si, como es el caso, el parámetro de contraste constituido por el artículo 32.1 de la Ley preconstitucional estatal carece de la virtualidad aducida y no se ha alegado ninguna otra motivación complementaria (FJ 10). Por tanto, el artículo 102 cuestionado no vulnera la competencia básica estatal en materia de «*organización administrativa*» (art. 149.1.18 CE), pues el artículo 32.1 de la Ley de expropiación forzosa de 1954 carece de carácter básico (FJ 10).

En cuanto a la infracción del artículo 149.1.1 CE que se atribuye a la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa regulada en el artículo cuestionado, el TC declara que la posición de igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos fundamentales (conectados en este caso al derecho de propiedad regulado en el artículo 33 CE) resulta asegurada por las «*garantías expropiatorias de carácter patrimonial y procedimental [que] han de ser establecidas en exclusiva por la legislación del Estado*», sin que dichas garantías deban ser satisfechas, en los casos en que las Comunidades Autónomas disponen de competencias normativas y de ejecución en las materias sustantivas, mediante la exigencia de la normativa estatal a través de órganos de igual composición. Por ello descarta la vulneración del artículo 149.1.1 CE por el precepto legal cuestionado (FJ 11). En consecuencia, el TC desestima la cuestión de inconstitucionalidad.

En su Voto particular, el Magistrado Delgado discrepa del razonamiento del Pleno acerca de la composición del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa regulado en la norma cuestionada. La discrepancia se centra en qué debe entenderse por básico, a fin de lograr una igualdad «*en todo el territorio del Estado*» de modo que los bienes expropiados no sean evaluados de forma diferente en unas y otras partes del Estado. Según Delgado, la actuación del

Jurado tiene una decisiva proyección *ad extra*, por lo que resulta clara la necesidad de una norma estatal básica cubriendo por tanto la composición del órgano al que corresponde cuantificar el justiprecio y que se integra, en lo que ahora importa, en las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 149.1.18^a CE), pues es evidente, dice, que la eficacia última de la garantía depende de quién sea el que decida la cifra del justiprecio (FJ 3).

Según el Voto particular de Rodríguez Arribas, la cuestión sólo podía enfocarse desde la protección constitucional del derecho de propiedad, cuyas garantías deben ser comunes en toda España para hacer realidad efectiva la igualdad de sus ciudadanos (art. 149.1.1); garantías entre las que se cuenta que la posibilidad de recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, de la que también se habla en la Sentencia, pueda ser mucho más que la genérica y general que puede utilizarse ante cualquier acto administrativo. Según dicho Magistrado, es claro que el artículo 149.1.18 CE consagra la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación sobre expropiación forzosa y, en consecuencia, también en cuanto a la creación de los órganos encargados de la función principal en dicha materia, como son los que han de fijar el justiprecio. La Sentencia del TC al sostener la tesis contraria, es decir, la facultad de las Comunidades Autónomas para crear Jurados de expropiación, invoca doctrina del propio Tribunal citando entre otras las SSTC 37/1987, de 26 de marzo, si bien todas ellas se refieren a la capacidad de las Comunidades Autónomas para establecer la *causa expropriandi* cuando ostenten competencias sectoriales en materia de expropiación. Sin embargo el Magistrado considera que ahora se da un paso más extendiendo competencias autonómicas más allá de lo que permite el artículo 149.1.18 CE. Sin embargo, si bien difícilmente –según dicho Magistrado– podría aceptarse que las Comunidades Autónomas puedan crear Jurados territoriales de expropiación en el marco de sus propias competencias de autoorganización y regulación de procedimientos, siempre dentro de las bases que en dichas materias se fijan por el Estado, lo que resulta inasumible es negar que la composición de estos importantes órganos sea indiferente y no constituya, en cualquier caso, una base que deba observarse por el legislador autonómico; base que se encuentra en la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concretamente en su artículo 32, en cuanto fija unos criterios que deben ser observados en todo caso (FJ 3). En consecuencia, considera que debió declararse la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados.

STC 299/2006, de 23 de octubre

RA: Estimación.

Ponente: Rodríguez-Zapata Pérez.

Conceptos: Derecho fundamental a la libertad de expresión. Derecho de defensa.

Preceptos de referencia: Artículos 20.1 a) y 24.2 CE.

En el marco de un proceso civil sobre la guarda y custodia de su nieta, la actora, madre del padre fallecido de la niña, alegó, entre otros motivos, que la madre de la niña (demandada) era toxicómana y que había sido detenida por la policía como sospechosa de traficar con drogas. Tales acusaciones motivaron la interposición de una querrela criminal por parte de la madre contra aquélla imputándole sendos delitos de injurias y calumnias; querrela que fue estimada por la

Audiencia Provincial de Zaragoza, condenando a la acusada al pago de dos multas y a compensar los daños ocasionados a la querellante. La condenada por estos delitos interpone recurso de amparo ante el TC contra esta Sentencia. El TC otorga el amparo solicitado, reconociendo el derecho de defensa de la recurrente en relación con la libertad de expresión e información.

1. Extensión del derecho fundamental a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada a la autodefensa.—La configuración del caso como un conflicto entre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el marco del proceso y sus límites, obliga al TC —como ya había hecho en otras ocasiones— a extender la especial protección de dicha manifestación del derecho a la libertad de expresión a los supuestos de autodefensa, esto es, aquellos en los que el ciudadano asume la defensa de sus derechos e intereses legítimos. No obstante, conviene precisar que, en el presente caso, la recurrente en amparo actuó en el proceso civil que está en el origen del caso con asistencia letrada (cfr. Antecedentes 1), con lo que cabe entender que las alegaciones litigiosas contenidas en la demanda civil, y por las que fue condenada la recurrente en la vía penal, fueron redactadas —o cuando menos, revisadas— por un Letrado. De lo dicho, parece desprenderse que la doctrina constitucional sobre el derecho fundamental a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada es aplicable a cualquier manifestación realizada en el marco de la defensa judicial de una pretensión, con independencia de la presencia letrada.

2. Menor entidad de la afectación del derecho al honor por la ausencia de difusión del proceso judicial.—Como delimitación del conflicto de intereses en juego, el TC no deja de destacar que el marco en el que se produjeron las manifestaciones litigiosas, esto es, un proceso judicial desarrollado a puerta cerrada, determina, *a priori*, una menor afección del bien jurídico que opera, en el caso, como contrapeso del derecho fundamental a la libertad de expresión, a saber, el derecho al honor de la madre de la hija.

3. Constitucionalidad de la condena penal.—Delimitados los términos del debate, el TC analiza si la aplicación de la normativa penal llevada a cabo por el órgano judicial es constitucionalmente legítima, esto es, si ha respetado debidamente el derecho de defensa de la recurrente. Así, el TC acredita que las afirmaciones litigiosas «*guardan estrecha relación y conexión con la pretensión ejercitada*» (FJ 6), al constituir manifestaciones dirigidas a la defensa de los intereses de la recurrente, que, si bien fueron motivadas por un subjetivismo incompatible con la situación real, no dejan de encontrar justificación en el ejercicio del derecho de defensa garantizado en la Constitución. En consecuencia, la condena penal impugnada ha vulnerado el derecho de defensa en relación con los de libre expresión e información.

STC 338/2006, de 11 de diciembre

RA: Estimación.

Ponente: Jiménez Sánchez.

Conceptos: Derecho fundamental a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada. Hechos veraces.

Preceptos de referencia: Artículos 20.1 a) y 24.2 CE.

Un abogado, que asumió la defensa de un cliente a quien la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Ferrol denegó la asistencia jurídica gratuita por considerar sus pretensiones, en el marco de un procedimiento judi-

cial sumario ejecutivo, como insostenibles, manifestó, en un escrito dirigido en el Juzgado que tramitaba dicho procedimiento, que la actuación de la abogada nombrada por el citado Colegio de Abogados y que propuso aquella denegación de asistencia jurídica gratuita se vio influenciada por su relación familiar directa con personas estrechamente vinculadas a la parte actora en el pleito, sugiriendo, además, ciertas disfunciones en la emisión del dictamen del citado Colegio de Abogados por el hecho de que su decano era, a su vez, el abogado de la parte actora. Precisamente este último abogado presentó una denuncia por falta disciplinaria contra aquel abogado por faltar al respeto a sus compañeros de profesión; denuncia que fue estimada por los distintos órganos competentes y parcialmente confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Ante estas resoluciones, el abogado sancionado interpone recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que lo estima y reconoce que la sanción impuesta vulneró el derecho a la libertad de expresión en relación con el ejercicio del derecho a la defensa.

1. Doctrina constitucional sobre el del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada y sus límites.—Como es habitual en estos casos, el TC reitera, por un lado, la singular protección constitucional del ejercicio de la libertad de expresión en el seno del proceso judicial por los Letrados intervinientes, así como, por el otro, los límites derivados del respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento y a la autoridad del Poder Judicial. La ponderación de ambos extremos exige analizar si unas determinadas expresiones litigiosas resultan justificadas por el ejercicio del derecho de defensa. Así, el TC no parece dar excesiva relevancia, a la hora de concretar los límites al ejercicio de dicho derecho, al hecho de que aquéllos provengan del respeto a la autoridad judicial o al de otras entidades o personas, como sucedería en el presente caso.

2. Aplicación al caso.—El TC considera, después de encuadrar las manifestaciones litigiosas en el marco del ejercicio de la defensa letrada, que éstas no pueden considerarse vejatorias ni insultantes para los compañeros de profesión del recurrente, ni menoscaban la función que éstos son llamados a desempeñar como abogados, ya que se limitaron a describir unos hechos cuya veracidad no ha sido discutida y, en todo caso, son relevantes para la defensa del cliente del recurrente.

STC 365/2006, de 21 de diciembre.

CI. Estimación parcial. Se declara la inconstitucionalidad y nulidad de diversos artículos de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Castilla-La Mancha, de Ordenación del territorio y de la actuación urbanística.

Ponente: Rodríguez Arribas.

Preceptos de referencia: Ley 2/1998 de Castilla-La Mancha, de Ordenación del territorio y de la actuación urbanística. Artículo 14.1. Ley 6/1998, de 13 de abril, de régimen del suelo y valoraciones. Artículo 149.1.1 CE.

Conceptos: Derecho de propiedad. Condiciones básicas para la igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales. Deberes del propietario del suelo urbano consolidado. Aprovechamiento urbanístico.

Se plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, al entender que dichos preceptos vulneran la competencia exclusiva del Estado para la fijación

de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad *ex* artículo 149.1.1 CE. Si bien estos preceptos han sido modificados, según el TC dicha reforma no comporta la pérdida de objeto de la cuestión planteada en la medida en que la norma cuestionada, pese a su derogación, resulta aplicable al proceso *a quo* y de su validez depende la decisión a adoptar (FJ 2). La cuestión se plantea en la medida que los preceptos legales cuestionados imponen deberes de cesión a todos los propietarios de suelo urbano siendo así que en la legislación estatal dictada al amparo del artículo 149.1.1 CE los propietarios de suelo urbano consolidado quedan dispensados de dichos deberes. Esta dispensa se plasma en el artículo 14.1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de régimen del suelo y valoraciones (LRSV)

El TC recuerda que la STC 164/2001(FJ 20) declaró que lo dispuesto en el artículo 14 LRSV se incardina dentro de la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.1 CE para el establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Por contra, la imposición de deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico por las Comunidades Autónomas frustraría el fin igualador buscado por los artículos 149.1.1 CE y 14.1 LRSV. Se reprocha pues al legislador autonómico la imposición de unos deberes de cesión a los propietarios de suelo urbano consolidado en contra de lo previsto, con carácter de condición básica *ex* artículo 149.1.1 CE, en el artículo 14 LRSV.

Según el TC, conforme a la doctrina constitucional antes sintetizada, los preceptos impugnados entran en contradicción con el artículo 14.1 LRSV, que dispone, como condición básica *ex* artículo 149.1.1 CE que todos los propietarios del suelo urbano consolidado puedan patrimonializar el 100 por 100 del aprovechamiento urbanístico correspondiente a cada parcela o solar (STC 54/2002, de 27 de febrero, F. 5). En consecuencia se estima parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad (FJ 7) y se anulan los artículos 51.1.2 *d)*, 51.1.2 *e)*, 69.2 *a)* 1, 69.2 *a)* 2, 69.2 *a)* 3, 69.2 *b)* y 71.3 (en cuanto se conecte con los apartados *a)* 2 y 3 del artículo 69.2) de la Ley 2/1998 de Castilla-La Mancha.

El TC, en base al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y al artículo 40.1 LOTC, precisa el alcance de la declaración de nulidad y establece que la sentencia declaratoria de inconstitucionalidad no permitirá revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de la Ley inconstitucional. Por el contrario, la declaración de inconstitucionalidad será eficaz en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme.

ATC 54/2006

CI. Inadmisión

Conceptos: Idioma de los asientos del Registro Civil. Legitimación de los Jueces de Paz para plantear Cuestiones de Inconstitucionalidad. Registro Civil y función jurisdiccional.

Preceptos de Referencia: Artículos 86, 298.6 y 300 del Reglamento de la Ley del Registro Civil (Decreto de 14 de noviembre de 1958). Artículo 23 Ley del Registro Civil, según redacción dada por Ley 12/2005. Artículos 163 CE y 35.1 LOTC.

El Auto resuelve la Cuestión planteada por un Juez de Paz en relación con varios preceptos del Reglamento de la Ley del Registro Civil (Decreto de 14 de

noviembre de 1958), por una presunta vulneración del principio de igualdad y de reserva de ley, al obligar a practicar los asientos en castellano, impidiendo hacerlo en catalán. Pese a que, tras el planteamiento de la Cuestión, la Ley 23/2005 introdujo un nuevo párrafo en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil para permitir que los asientos registrales puedan hacerse no sólo en castellano sino también en las otras lenguas oficiales de las Comunidades en que esté radicado el Registro, el TC se pronuncia sobre algunas cuestiones de interés. En primer lugar, la imposibilidad de suscitar cuestiones respecto de normas carentes de rango legal, cuyo control no compete al TC sino a la jurisdicción ordinaria, salvo en aquellos casos –diferentes del planteado– en los que «*la identificación de la norma reglamentaria con la Ley es tal que no permite la inaplicación de aquella sin, al mismo tiempo, dejar de aplicar ésta*» (FJ 2). En segundo lugar, el TC aborda la legitimación de un Juez de Paz para plantear cuestiones de inconstitucionalidad cuando actúa en ejercicio de las funciones que le competen por delegación del Encargado del Registro Civil. A este propósito, el TC recuerda, ante todo que «*los Jueces de Paz ostentan competencia para plantear cuestiones de inconstitucionalidad (ATC 235/1997, de 24 de junio), dado que los Juzgados de Paz son órganos judiciales (art. 26 LOPJ) que constituyen el primer escalón en la estructura judicial del Estado (STC 62/1990, de 30 de marzo, F. 6) y que están dotados de aquellas competencias que en los órdenes jurisdiccionales civil y penal determinen las Leyes (art. 100 LOPJ), al mismo tiempo que «cumplirán también funciones de Registro Civil y las demás que la Ley les atribuya» (art. 100.1 LOPJ)*». Sin embargo, prosigue, «*esta regla quiebra cuando actúan en el cumplimiento de las funciones que legalmente se les encomiendan en el ámbito de los Registros Civiles Municipales, por delegación del Juez de Primera Instancia Encargado del Registro Civil respectivo (arts. 86.1 LOPJ, 10.1º LRC y 46.1 RRC)*». «*En efecto, en los AATC 505/2005 y 508/2005, de 13 de diciembre, hemos concluido que los Jueces Encargados del Registro Civil, cuando actúan en esta específica condición de Encargados del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que como tales les corresponden, no ejercen jurisdicción ni, por consiguiente, su actuación puede ser calificada como jurisdiccional, cualidad que, en consecuencia, tampoco revisten las decisiones o resoluciones que puedan dictar en el ejercicio de tales funciones, aun estando dictadas por quien es, además, titular de un órgano judicial*». Como se dijo en la STC 56/1990 «*“la circunstancia de que la función registral civil fuera encomendada cuando se creó esta institución en nuestro Derecho –Ley de 17 de junio de 1870–, por razones que ahora es innecesario exponer, a los órganos judiciales, no convierten automáticamente aquella función en jurisdiccional. El Registro Civil, pese a estar encomendada su llevanza a órganos judiciales, no es función jurisdiccional, sino registral [...]” (F. 31; en el mismo sentido, STC 62/1990, de 30 de marzo, F. 6; y ATC 311/1993, de 25 de octubre, F. 3)*».

ATC 58/2006

RI. Solicitud de Medidas Provisionales. Desestimado.

Conceptos: Imposibilidad de suspensión cautelar de leyes del Estado.

Ley 21/2005 («Archivo de Salamanca»).

Preceptos de referencia: Artículo 30 LOTC.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León planteó recurso de inconstitucionalidad frente a determinados preceptos de la Ley 21/2005, de

17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil y custodiados en el Archivo General de Salamanca. En el marco de dicho procedimiento, el órgano recurrente solicitó la adopción de diversas medidas provisionales que, de acuerdo con la valoración del TC, entrañarían en parte la suspensión de la aplicación de la Ley. El TC, con cita de otros precedentes, rechaza la petición: «*“La Constitución no contempla que la aplicabilidad de la Ley estatal subsiguiente a su entrada en vigor pueda resultar enervada mediante medida suspensiva o cautelar alguna, aunque sí existe tal previsión respecto de las disposiciones de las Comunidades Autónomas cuando el Gobierno de la Nación las impugne”* (art. 161.2 CE). *Este criterio ha sido concretado de modo concluyente por la LOTC: “La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el artículo 161.2 de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas”* (art. 30)» (FJ 4). «*De acuerdo con la Constitución, la LOTC y la doctrina constitucional, el Tribunal Constitucional tiene vedada la posibilidad de suspender la aplicabilidad de la Ley estatal, como consecuencia de la presunción de legitimidad que tiene la Ley por ser manifestación de la voluntad popular expresada por el legislador* (STC 66/1985, de 23 de mayo, F. 3)» (FJ 4). «*No puede acogerse, por tanto, el alegato de la parte actora de que haya de distinguirse entre Leyes que contengan mandatos generales o abstractos y Leyes que incluyan mandatos específicos y que, respecto de estas últimas, pueda el Tribunal acordar cualquier tipo de medida provisional que, en definitiva, suspenda la aplicación de las prescripciones legales. Y ello porque la doctrina constitucional reproducida otorga una eficacia a la Ley, a cualquier Ley estatal, que no admite su debilitamiento hasta que recaiga Sentencia*» (FJ 4).

ATC 59/2006

CI. Inadmisión. Votos particulares.

Conceptos: Matrimonio entre personas del mismo sexo. Registro Civil y función jurisdiccional.

Preceptos de Referencia: Artículo 44, II CC (Ley 13/2005). Artículo 32.1 CE.

Con ocasión de la tramitación de un expediente matrimonial a instancia de dos personas del mismo sexo, la Juez encargada del Registro plantea cuestión de constitucionalidad en relación con el artículo 44 párrafo segundo del CC, en la redacción dada por la Ley 13/2005, por su posible contradicción con el artículo 32.1 CE. La cuestión planteada es idéntica a las promovidas por otros Jueces encargados de Registros Civiles, que fueron inadmitidas a trámite por los Autos del TC 505/2005 y 508/2005, ambos de 13 de diciembre.

En cuanto a los requisitos procesales, la juez defendía su legitimación con el argumento de que, como encargada del Registro, no ejercía una función meramente administrativa sino jurisdiccional, constituyendo ésta, a su juicio, una de las «*peculiaridades del modelo registral adoptado por el Ordenamiento español*». El Juez, decía, asume las funciones registrales «*sin que por ello se produzca una mutación en cuanto a su condición de Juez y, por*

tanto, integrante del Poder Judicial». A ello añadía que «el legislador ha otorgado a los expedientes registrales un tratamiento similar al de los expedientes de jurisdicción voluntaria (art. 16 RRC), no habiendo apreciado el Tribunal Constitucional obstáculo procesal alguno en la promoción de cuestiones de inconstitucionalidad con ocasión de expedientes de esta naturaleza». En idéntico sentido, señalaba la «flexible interpretación que [el TC] ha efectuado de los términos proceso, sentencia y fallo de los artículos 163 CE y 35 LOTC (SSTC 76/1982; 76/1992), pudiendo plantearse la cuestión tanto si la decisión adopta la forma de sentencia como la de auto, como ocurre en el presente caso». Y concluía: «No reconocer potestad al Juez encargado del Registro Civil para plantear una cuestión de inconstitucionalidad cuando le ofrece dudas la constitucionalidad de la norma a aplicar en unas actuaciones sobre las que ejerce poderes decisorios llevaría a la grave conclusión de que en este tipo de actuaciones se vería obligado a aplicar una Ley de cuya constitucionalidad duda».

Respecto al fondo, la Juez entendía que el artículo 44 CC, en su nueva redacción, sería contrario al artículo 32.1 CE pues éste «considera que la heterosexualidad es el elemento sustancial e identificador de la institución del matrimonio garantizada constitucionalmente». En este sentido, razonaba, «tanto una interpretación literal como sistemática del artículo 32.1 CE conducen al reconocimiento de un derecho constitucional al matrimonio entre el hombre y la mujer. La referencia que en el citado precepto constitucional se hace al hombre y a la mujer tiene un doble alcance: de un lado, reconoce la plena igualdad jurídica entre el hombre y la mujer; de otro, introduce una mención expresa de la diversidad sexual al enunciar un concreto derecho fundamental, lo que no impide que el legislador pueda reconocer a las parejas homosexuales el conjunto de derechos y deberes propios del matrimonio». Asimismo recurría al argumento histórico: «En los trabajos parlamentarios del artículo 32.1 CE ninguna referencia existe con respecto a que el derecho a contraer matrimonio que se reconoce en el citado precepto constitucional se refiera a la unión entre personas del mismo sexo. Los debates en el Congreso de los Diputados se centraron en la cuestión entonces en discusión, a saber, la disolución del matrimonio, sin que en momento alguno se suscitara la eventualidad de un matrimonio entre personas del mismo sexo. Así pues, el constituyente, cuando en el artículo 32.1 CE recogió el derecho a contraer matrimonio, estaba pensando en el matrimonio entre hombre y mujer, porque existía una figura normativa o institución preexistente perfectamente identificada y configurada a través de los siglos en la cultura jurídica occidental». La argumentación se completaba con una detallada referencia a los Tratados y Acuerdos internacionales (de los que resultaría que el matrimonio es heterosexual) y a la doctrina del TC relativa a la inexistencia de un derecho constitucional al matrimonio entre personas del mismo sexo (AATC 222/1992 y 222/1994; en el mismo sentido, Resolución de la DGRN de 21 de enero de 1981). También invocaba la opinión del Consejo de Estado (Dictamen de 16 de diciembre de 2004) y del Consejo General del Poder Judicial.

En línea con sus Autos anteriores el TC afirma: «La respuesta al interrogante planteado, esto es, si la Magistrada-Juez encargada del Registro Civil está o no facultada para elevar al Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad en el ejercicio de las funciones que desempeña en tal condición y, más concretamente, con ocasión de la tramitación de un expediente matrimonial, vendrá determinada, de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, por la calificación o no como jurisdiccional de la activi-

dad que con carácter general lleva a cabo como encargada del Registro Civil, aun cuando la misma no se desarrolle a través de un proceso en sentido técnico estricto y, en particular, de la calificación o no como jurisdiccional de su actuación en un expediente matrimonial. Tal determinación requiere el examen tanto de la posición institucional del Juez encargado del Registro Civil, cuanto de su actuación en un expediente matrimonial» (FJ 5). Planteado así el problema, el TC niega que el Juez encargado del Registro ejerza, como tal, funciones jurisdiccionales y, en consecuencia, inadmite la Cuestión: «Ni en el desempeño de dicha actividad ésta desarrolla una función jurisdiccional, al integrarse en la estructura administrativa del Registro Civil, bajo la dependencia funcional que no orgánica del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ni puede calificarse de jurisdiccional la decisión, pese a su denominación de Auto, que ha de adoptar en el expediente matrimonial aprobando o denegando la celebración del matrimonio, al ser susceptible de recurso y revisión ante un órgano administrativo, por lo que tampoco en modo alguno dicha decisión puede merecer la consideración (ni aun en la flexible interpretación que este Tribunal ha hecho del término “fallo” utilizado por los artículos 163 CE y 35.1 LOTC), de «pronunciamiento decisivo o imperativo de una resolución judicial» (STC 76/1982, de 14 de diciembre, F. 1).

ATC 75/2006**RA. Desestimado.**

Conceptos: Intimidad y derecho a la información. Demanda planteada por el Ministerio Fiscal. Informaciones acerca de la salud de una menor. Falta de interés público. Asunto tratado en otros medios. Intimidad y «reportaje neutral»

Preceptos de referencia: Artículo 18 CE. LO 1/82.

El caso tiene su origen en tres reportajes, publicados en un medio de comunicación, acerca de la salud de una menor, de tres años de edad. En el primero se decía que nació con anticuerpos del SIDA. En el segundo, se recogían declaraciones del padre y algunos análisis que acreditarían que los anticuerpos habrían desaparecido, explicando además que la menor había sido dada en adopción a un centro tutelar de menores. En el tercero, además de insistir en la desaparición de los repetidos anticuerpos, se daban datos del centro en que la niña estaba escolarizada. Los tres reportajes se ilustraban con fotografías en las que ésta era perfectamente identificable. El Ministerio Fiscal interpuso demanda en defensa de los derechos al honor, intimidad e imagen de la menor contra la editora de la revista, su director, el autor de los reportajes, la agencia para la que éste trabajaba y, en fin, el padre de la niña. La demanda fue estimada en primera instancia y desestimada en apelación. El TS dio lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, saliendo expresamente al paso del argumento según el cual con los reportajes se habría querido contrarrestar de lo publicado en otros medios en los que se habría afirmado que la niña tenía SIDA. Ante el Recurso de Amparo planteado por parte de los demandados, el TC afirma que: «*Ha de concluirse que la queja de los recurrentes [...] carece manifiestamente de contenido constitucional. Al hecho señalado por el Ministerio Fiscal de que quienes divulgaron la noticia no obtuvieron el consentimiento necesario para su difusión, ha de añadirse que es indudable*

que la difusión de noticias relativas al estado de salud con el que nació una niña y a la evolución del mismo durante sus tres primeros años de vida carece de interés público. Por lo demás, el hecho, incontestado, de que las condiciones de la enfermedad de la menor habían sido previamente difundidas por diversos medios de comunicación, no justifica en absoluto la reiteración en el tratamiento de un tema que hay que considerar como comprendido claramente en el derecho a la intimidad de la misma. En fin, el argumento también alegado de que las informaciones se limitaban a recoger las declaraciones de un tercero, lo que podría convertirlas en un supuesto reportaje neutral, debe ceder desde el momento en que subsisten todas las dudas de la aplicación de esta construcción a un supuesto de lesión del derecho a la intimidad (por todas, 127/2003, de 30 de junio, F. 8)» (FJ 3).

ATC 156/2006

RA y Suspensión de ejecución de sentencia. Se concede.

Preceptos de referencia: Artículo 56.1 LOTC.

Conceptos: Amparo y suspensión de ejecución de sentencia. Demolición de la vivienda habitual.

El Auto se refiere a la suspensión de la ejecución de una sentencia, solicitada al interponer recurso de amparo contra ella. La sentencia en cuestión ordenaba la demolición de parte de la vivienda habitual del recurrente. Conforme al artículo 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», aunque la suspensión podrá denegarse cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero». Conforme a la doctrina del TC, la suspensión cautelar en el proceso de amparo constituye una medida excepcional y de aplicación restrictiva «dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actividades de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial)» (FJ 1). «Con relación a los perjuicios de carácter patrimonial o económico, hemos señalado[...] que, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda amparo, no pueden considerarse, en principio, como causa suficiente para acordar la suspensión de una resolución judicial firme, pues dichos perjuicios son susceptibles de ser reparados en la hipótesis de que la pretensión de amparo sea estimada, de modo que no conlleven un perjuicio irremediable al obligado al pago que pueda hacer perder la finalidad del recurso de amparo» (FJ 1). No obstante, no hay que descartar que de la ejecución se derive un perjuicio irreparable, que haga perder su finalidad al eventual amparo. «Por ello, como se recuerda en el ATC 16/2003, de 22 de enero, F. 2, hemos acordado la suspensión en supuestos en que la ejecución de las resoluciones recurridas en amparo acarrearía perjuicios económicos difícilmente reparables por su entidad o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, «como ocurre en los casos de enajenación forzosa de los bienes embargados o de transmisión a un tercero de la propiedad de un bien determinado, haciendo así que éste sea irrecuperable (por todos, AATC 565/1986, 52/1989, 222/1992, 183/1996, 5/1997, 52/1997, 287/1997, 99/1998 y 161/1999), así como de demolición de

viviendas (ATC 225/1999). Otro tanto sucede cuando se declara la resolución de la relación arrendaticia y se acuerda el lanzamiento de la vivienda o local, pues la pérdida de la posesión del inmueble podría dar lugar a un perjuicio difícilmente reparable en su integridad, al generar una situación irreversible (por todos, AATC 684/1986, 405/1989, 351/1991, 234/1995, 47/1997 y 137/1998) e incluso en supuestos de privación temporal del uso de la vivienda de la que es propietario el recurrente y que constituye su residencia habitual (ATC 223/1996)» (FJ 1). «La demolición de la vivienda es uno de los supuestos excepcionales en los que procede la suspensión de la resolución impugnada, puesto que el perjuicio sería de difícil reparación (ATC 225/1999, de 27 de septiembre, F. 3). En consecuencia, teniendo en cuenta que en este momento procesal no se aprecia que la suspensión de la ejecución pueda entrañar una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de terceros, procede otorgar la suspensión solicitada» (FJ 2).